

CASO ISSFA-ISSPOL: LA LEY HÍBRIDA Y SU SENTENCIA

Por General Oswaldo Moreno
Quito, lunes a, 22 de marzo de 2021
Actualizado a las 14:15



General Miguel Oswaldo Moreno Valverde
ABOGADO Y EXPERTO EN ASUNTOS MILITARES

INTRODUCCIÓN

QUITO — Una vez analizada la sentencia No. 83-16-IN/21 del 10 de marzo de 2021 de la Corte Constitucional (CC), debo mencionar que en sus 138 páginas he obtenido una sola conclusión y otra recomendación general que, permitirá aclarar y sanear las incertidumbres que a diario vive la familia militar y policial.

CONCLUSIÓN: Derogar todas las leyes del Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, por vía legislativa.

RECOMENDACIÓN: Elaborar dos nuevas leyes orgánicas (no ordinarias) de seguridad social tanto militar como policial que respondan a las necesidades de sus afiliados, derechohabientes, montepío, entre otros grupos de interés, a fin de que sean debatidas y aprobadas por la Asamblea Nacional.

Ventajosamente, la elaboración y aprobación de estas nuevas leyes son parte de la sentencia de la CC y sus disposiciones son mandatorias, amén

de la destitución inmediata de las autoridades que apuesten por el desacato.

Comienzo este artículo informativo y de análisis legal con lo que usualmente suele comentarse en un corolario. Y es que, ha sido tanta mi preocupación —por no decir indignación—, al constatar la poca o ninguna importancia que los legisladores le han dado a la seguridad social de la Fuerza Pública, cuando aprobaron en forma irresponsable una ley que dicen ellos, — los enemigos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional— es de “Fortalecimiento a sus Regímenes Especiales”.

Este análisis, no será de breve lectura, ni tampoco pretendo llegar a un auditorio objetivo que no tiene interés en el tema propuesto. Eso sí, estoy seguro que será de mucha utilidad a los abogados y técnicos especialistas que con urgencia requieren de un pronto borrador de trabajo para cumplir la orden de los jueces.

Hemos empezado los primeros comentarios de la sentencia constitucional con un artículo denominado, “Caso ISSFA-ISSPOL: La sentencia de la Corte Constitucional”, y en apenas 12 páginas se ha tratado de explicar los alcances y pormenores de la decisión anunciada. A esta primera entrega la identificaremos como la PRIMERA PARTE.

SOBRE LA “LEY HÍBRIDA”

A veces el escritor se queda corto en el mensaje que quiere transmitir a sus lectores y busca nuevas formas de complementar sus ideas. Este es el caso que compete a la SEGUNDA PARTE de este interesante artículo que se sugiere sea una LECTURA RECOMENDADA y casi obligatoria para los grupos de interés, en donde se explica el contenido de una “LEY HÍBRIDA” que, no es sino, la unión de la una serie de parches legales que dan forma a una muy manoseada norma que finge atender las necesidades propias de la seguridad social militar y policial a manera de derecho económico y social adquirido.

Luego que se promulgue el Registro Oficial en donde se declare solemnemente la inconstitucional de la “Ley Patiño”, nacerá un par

de “Leyes híbridas” reformadas, conformadas por las referencias de la siguientes leyes y códigos que dan forma a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional:

1. Ley 169 (Suplemento del Registro Oficial 995, 7-VIII-92)
2. Ley 29 (Suplemento del Registro Oficial 199, 28-V-93)
3. Ley 90 (Suplemento del Registro Oficial 707, 1-VI-95) ISSPOL.
4. Ley 2007-82 (Suplemento del Registro Oficial 138, 31-VII-2007)
5. Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 559, 30-III-2009).
6. Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 867, 21-X-2016)
7. Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 867, 21-X-2016) ISSPOL
8. Ley s/n ((Suplemento del Registro Oficial 867, 21-X-16) —Ley Patiño—.
9. Código s/n (Suplemento del Registro Oficial 19, 21-VI-2017)
10. Sentencia No. 83-16-IN/21, 10-III-21:
Articulados (16) y disposiciones transitorias (2) que han sido expulsados del ordenamiento jurídico por decisión de la CC del 10 de marzo de 2021, debiendo devolverse a la norma anterior algunos articulados (9: FFAA y 11: PN) de carácter obligatorio.
Se debe considerar además, la inconstitucionalidad declarada de algunos artículos (12:FFAA y 5:PN entre otros).

Tenemos una verdadera “fanescas” de leyes reformadas y por esta razón se hace inminente un estudio serio, profesional, real y que cumpla los principios de universalidad, solidaridad y sostenibilidad fiscal que permitan también a los funcionarios públicos y servidores de la seguridad social militar y policial cumplir con un Código de Ética que asegure una toma de decisiones basada principalmente en la práctica de valores morales.

Los ecuatorianos hemos tenido muchas decepciones con las decisiones adoptadas por la

CC de la época del correato porque este alto organismo autónomo e independiente de administración de justicia constitucional se llegó a politizar tanto que, todos sus miembros fueron cesados anticipadamente de sus funciones por: ineptitud, abuso en el manejo de recursos públicos, falta de transparencia para el acceso a la información y por la percepción negativa y desconfianza de la ciudadanía en general.

Actualmente, somos conocedores que, de las 14 mil causas represadas por la Corte anterior, más de 12 mil han sido evacuadas por los jueces vigentes. Y no es para menos, cuando resaltamos el extraordinario trabajo realizado por la jueza ponente del caso Nro. 83-16-IN y acumulados, Dra. Daniela Salazar Marín y su equipo de trabajo que en forma silenciosa nos han presentado un meticuloso análisis de una Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y otra de la Policía Nacional, que fueron “prostituidas” por las mafias que quieren hacer desaparecer a los miembros que garantizan la seguridad y el orden del Estado.

Fue tanto el descaro de Ricardo Armado Patiño Aroca (Exministro de Defensa Nacional) que, a esta serie de reformas inconstitucionales les bautizó con un polémico nombre: Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que lo único que pretendía era engañar a los incautos y desleales soldados que aplaudían las “maquiavélicas” decisiones del guerrillero sandinista.

SOBRE EL CONTENIDO DE LAS LEYES

A continuación, presento a manera de BORRADOR, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional ordenadas con las disposiciones de carácter mandatorio y que están incluidas en la sentencia Nro. 83-16-IN/21, 10-III-21.

Me quedó la duda sobre el Art. 97 de la Ley del ISSFA de 1992 que la CC ordena que entre en vigencia, cuando esta norma no tiene ninguna correspondencia con la “Ley Patiño”.

“Art. 97.- Las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte y revalorizaciones se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Con el aporte individual equivalente a diez punto cinco por ciento (10.5%) de los sueldos imponibles del militar en servicio activo;**
- b) Con el aporte patronal del Ministerio de Defensa Nacional equivalente al diez punto cinco por ciento (10.5%) de los sueldos imponibles del militar en servicio activo;**
- c) Con la participación del tres por ciento (3%) en la tasa de servicio a la compra-venta de divisas petroleras;**
- d) Con la participación del trece por ciento (13%) del impuesto del uno por ciento (1%) a las importaciones de las mercaderías clasificadas en la Lista I;**
- e) Con la participación proveniente de las regalías petroleras de la producción de los campos explotados exclusivamente por PETROECUADOR. Esta participación será de cien sucres (S/ 100,00) por dólar durante el primer año de vigencia de la Ley; a partir del segundo año, y por cada año posterior, se incrementará en cien sucres (S/. 100,00) por dólar, hasta llegar a quinientos sucres (S/. 500,00); y,**
- f) Con el aporte del diez por ciento (10%) de las utilidades de las empresas de las Fuerzas Armadas, calculado sobre el porcentaje del aporte de capital estatal.**

Los recursos señalados en los literales c), d), e) y f) se acreditarán en la Cuenta Corriente que el ISSFA mantendrá en el Banco del Estado.

En el caso de que la suma de los recursos establecidos en el presente artículo, resulten insuficientes para atender el pago de las pensiones militares y sus revalorizaciones, el Estado cubrirá la diferencia hasta completar el

sesenta por ciento (60%) de su costo total anual. Estos recursos deberán constar anualmente en el Presupuesto General del Estado. El ISSFA presentará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, hasta el treinta y uno de agosto de cada año, el monto de los recursos necesarios para dar cumplimiento a esta disposición.”

De la misma manera, me quedó la duda sobre los artículos 91 y 93 de la Ley del ISSPOL de 1995 que la CC ordena que entre en vigencia, cuando esta norma no tiene ninguna correspondencia con la “Ley Patiño”.

“Art. 91.- Las pensiones de retiro, Invalidez y Muerte se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Con el aporte individual del asegurado en servicio activo, equivalente al 12.5% de su sueldo imponible;**
- b) Con el aporte patronal del Ministerio de Gobierno y Policía equivalente al 10.5% del sueldo imponible de los asegurados en servicio activo; y,**
- c) Con la aportación del Estado en el equivalente al sesenta por ciento (60%) del costo anual total de las pensiones, establecida actuarialmente. Esta aportación se cubrirá con los recursos provenientes de la aplicación de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 de 13 de junio de 1984 y la asignación estatal que corresponda.**

Las asignaciones del Estado constarán en el Presupuesto General del Estado y serán transferidas por Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la cuenta del ISSPOL en el Banco Central del Ecuador.

Art. 93.- Las asignaciones familiares y los servicios sociales no contributivos se financiarán con la proporción que corresponda de los recursos provenientes de las inversiones de las reservas sobre la tasa promedio de

rentabilidad, las prestaciones no reclamadas, revertidas y prescritas en favor del ISSPOL.”

El artículo 97 de la Ley del ISSFA de 1992 y los artículos 91 y 93 de la Ley de la Policía Nacional de 1995, deberían ser puestas mayor atención en los análisis respectivos.

Presento como anexos al presente artículo las inconstitucionalidades de las normas declaradas por la CC a la “Ley Patiño”; la Ley del ISSFA y del ISSPOL con los cambios ordenados por los jueces.

PALABRAS FINALES

Resalto la importancia de la sentencia Nro. 16-09-IN/20 emitida por la CC en el año 2009, sobre la Ley Reformativa a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional (publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 559 de fecha 30 de marzo de 2009), con la finalidad de que los abogados institucionales pongan mucho énfasis en la elaboración de las futuras leyes para que no caigan en vicios de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma. (I)

ANEXOS I

(“Ley Patiño” actualizada)

(LEY DE FORTALECIMIENTO A LOS REGÍMENES ESPECIALES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL —“LEY PATIÑO”— + LA DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DADA EN SENTENCIA No. 83-16-IN/21)

Se procede a dar cumplimiento a la resolución de la sentencia constitucional No. 83-16-IN/21, de fecha 10 de marzo de 2021 que en su parte medular dispone:

NOTA: Las reformas de la “Ley Patiño”, aprobadas por la Asamblea General adolece de una serie de faltas ortográficas y de puntuación las mismas que no han sido corregidas y se ha respetado el texto original, por lo que, desde ya les pido su comprensión.

SENTENCIA No. 83-16-IN/21

1. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos **13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional**, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos **22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas** anterior a la reforma que se deja sin efecto, así como en los artículos **25, 29, 39, 41, 49, 87, 88, 89, 91, 93 y 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional** antes de la reforma, normas que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general. Entiéndase que la referencia a "efectos inmediatos" significa desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial.
2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos **2, 3, 5, 8, 9, 10 y Derogatoria Segunda (en cuanto a la derogatoria de los artículos del 78 al 83 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas) en lo que tiene que ver con la eliminación de servicios sociales de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; 57 (al eliminar el literal g) del artículo 16 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional relativo a la indemnización profesional), la Disposición Derogatoria Tercera (en lo concerniente a la derogatoria de los artículos 62 y 63 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional); 16 y 67 (en lo relativo a la eliminación como beneficiarios del montepío de los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional)** de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos diferidos, de conformidad con lo establecido en el acápite 14 de la presente sentencia sobre los efectos. Por lo indicado, tales artículos estarán vigentes hasta que la Asamblea Nacional apruebe una nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y una nueva Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en la que sobre la base de los estudios actuariales se vea la conveniencia de su mantención, reducción o eliminación, de conformidad con los plazos y en los términos previstos en esta sentencia.

LEY DE FORTALECIMIENTO SEGURIDAD SOCIAL FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL

CAPITULO I

De las reformas a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Art. 1.- En el artículo 1, luego de la frase: "Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA)", incorpórese la frase: "forma parte del sistema de seguridad social y"; adicionalmente, suprimase la frase: ", y no está sujeto a la intervención de la Contraloría General del Estado.

Art. 2.- En el artículo 2, elimínese las palabras: "y servicios sociales." (Reforma declarada inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas es el organismo ejecutor de esta Ley y su finalidad es proporcionar la seguridad social al profesional militar, a sus dependientes y derechohabientes, a los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, mediante un sistema de prestaciones [y servicios sociales](#).

Art. 3.- En el artículo 3, elimínese el literal e); y, sustitúyase el literal f) por el siguiente: "f) Financiar programas de atención médica y provisión de medicinas. (Reforma declarada inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).

El ISSFA cumplirá las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos humanos y financieros necesarios para atender los requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos;
- b) Planificar, organizar, dirigir y controlar la ejecución de los programas de seguridad social para los miembros de las Fuerzas Armadas;
- c) Extender la cobertura y actualizar permanentemente el sistema de seguridad social;
- d) Coordinar sus propios planes con los programas de desarrollo nacional relacionados con la seguridad social;
- e) (Derogado por el Art. 3 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016. Declarado inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).

[Planificar y ejecutar programas de capacitación, bienestar, rehabilitación y recreación;](#)

f) (Sustituido por el Art. 3 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016. declarada inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).

Financiar programas de atención médica y provisión de medicinas, [vivienda, educación y otros;](#)

- g) Adquirir los bienes necesarios para la consecución de sus finalidades;
 - h) Ejecutar los planes de inversión de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento;
 - i) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas y convenios con organismos nacionales o internacionales para el cumplimiento de sus finalidades específicas;
 - j) Ejercer la acción coactiva en todos los actos y contratos en razón de los cuales se afecte su patrimonio;
- y,
- k) Obtener del Estado, del Ministerio de Defensa Nacional y del asegurado, el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas establecidas en esta Ley.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

"Art. 6.- El Consejo Directivo está integrado por los siguientes vocales:

- a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Jefe del Comando Conjunto o su delegado;

- c) Los Comandantes Generales de Fuerza o sus delegados;
- d) Dos representantes por el personal de tropa en servicio pasivo; y,
- e) Un representante por los oficiales en servicio pasivo.

Los delegados deberán acreditar título de tercer nivel; además de conocimientos técnicos y experiencia en seguridad social o áreas afines. Los vocales previstos en los literales d) y e) serán designados de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

Art. 5.- En el artículo 7, en el literal g), elimínese las palabras: "y servicios sociales"; en el literal h), a continuación de la palabra: "Instituto", añádase las palabras: "de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial"; y, elimínese el literal p).

Art. 6.- En el artículo 8, sustitúyase el inciso primero por el siguiente: (Declarado inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).

El Director General será un oficial general en servicio pasivo, actuará en sus funciones dos años y no podrá ser reelegido.

Son deberes y atribuciones del Director General, los siguientes:

- a) Representar legalmente al ISSFA, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y contratos en los que intervenga el Instituto;
- b) Presentar al Consejo Directivo los balances, presupuestos, planes de inversión, informes de labores y programas de actividades del Instituto;
- c) Evaluar permanentemente la suficiencia de recursos y financiamiento de las prestaciones;
- d) (Sustituido por el Art. 6 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016. Declarado inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).- **Presentar al Consejo Directivo cada tres años, los balances actuariales de los diferentes seguros;**
- e) Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;
- f) Designar y remover a los empleados del ISSFA;
- g) Administrar los bienes del Instituto;
- h) Someter a decisión del Consejo Directivo todo aquello que sea competencia del mismo;
- i) Proponer al Consejo Directivo políticas de seguridad social militar;
- j) Participar en las sesiones del Consejo Directivo en calidad de Secretario, con voz informativa y sin voto;
- y,
- k) Las establecidas en las leyes y reglamentos.

Art. 7.- En el artículo 12, sustitúyase la palabra: "discapacitación", por: "incapacidad"; y, a continuación de la frase: "cuadro valorativo de incapacidades", agréguese: "emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 8.- En el artículo 16, en el literal b), sustitúyase la palabra: "discapacitación", por: "incapacidad"; y, en el literal d), elimínese las palabras: "perceptor de los servicios sociales y.

Art. 9.- En el artículo 17, en el literal a), después de la palabra: "Muerte", agréguese la siguiente frase: ", que incluye mortuoria"; suprimase los literales d) y f); y, el último inciso sustitúyase por el siguiente: "El ISSFA administrará los Fondos de Reserva y podrá otorgar préstamos quirografarios, ordinarios y de emergencia, préstamos hipotecarios y préstamos prendarios de conformidad con esta Ley.

Art. 10.- En el artículo 18, sustitúyase el primer inciso por el siguiente: "Tienen derecho a las prestaciones contempladas en la presente Ley.

Art. 11.- En el artículo 20, sustitúyase las palabras: "Seguro de vida y Mortuoria", por: "indemnización por seguro de vida y subsidio por funerales.

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

Art. 21.- El seguro de retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia en dinero al asegurado que se separa mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado un mínimo de veinticinco años de servicio activo y efectivo en la Institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley.

El seguro de retiro también se otorgará al asegurado que se separa de manera forzosa mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, exclusivamente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por no poder continuar con la carrera militar por falta de la correspondiente vacante orgánica;
- b) Por haber sido declarado desaparecido, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas;
- c) Por enfermedad o invalidez, una vez cumplido el período de disponibilidad, conforme las disposiciones de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas; y
- d) Por fallecimiento.

Art. 13.- Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente: (Artículo 13: expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

"Art. 22.- La base para el cálculo de las pensiones de retiro se determinará tomando en cuenta el promedio de los sesenta mejores haberes militares registrados hasta la fecha en que se produce la baja.

La pensión de retiro se determinará de acuerdo a la forma de cálculo establecida para la prestación de jubilación ordinaria de vejez del régimen general de seguridad social, y estará sujeta a los niveles máximos y mínimos establecidos en dicho régimen.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 22.- La pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70%) del sueldo imponible con veinte años de servicio activo y efectivo y tres por ciento (3%) adicional por cada año, hasta llegar al cien por ciento (100%) del sueldo imponible, con treinta o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes completo de servicio se añadirá el cero veinte y cinco por ciento (0.25%).

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente: (Artículo 14: expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

"Art. 27.- El asegurado en servicio activo que se invalida sin haber cumplido veinte años de servicio y acredita un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo en la institución, tiene derecho a una pensión de invalidez que se determinará considerando la base para el cálculo prevista para las pensiones de retiro según lo dispuesto en el primer inciso del artículo 22 de esta Ley, y de acuerdo a la forma de cálculo establecida para la prestación de jubilación por invalidez del régimen general de seguridad social. La pensión de invalidez estará sujeta a los niveles máximos y mínimos establecidos en el régimen general de seguridad social.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 27.- El asegurado en servicio activo que se inválida sin haber cumplido veinte años de servicio y acredita un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo en la Institución, tiene derecho a una pensión equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) del sueldo imponible y el cero ciento sesenta y seis por ciento (0.166%) por cada mes completo adicional.

Art. 15.- En el artículo 30, elimínese la palabra: "discapacitación"; y luego de las palabras: "servicio activo", añádase: "fuera de actos de servicio.

Art. 16.- En el artículo 31, en el literal a), sustitúyase las palabras: "unión libre, estable y monogámica", por: "unión de hecho reconocida legalmente"; en el literal b), sustitúyase la palabras:

"incapacitados en forma total y permanente", por: "con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta"; elimínese el literal c); en el literal d), sustitúyase las palabras: "incapacitado en forma total y permanente", por: "con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta"; en el literal e), sustitúyase las palabras: "al cincuenta por ciento (50%) de la originada por el causante", por: "a la pensión de montepío por orfandad"; y, sustitúyase el último inciso por el siguiente: "El viudo o la viuda o el o la sobreviviente de la unión de hecho, reconocida legalmente, cuando sea único o única beneficiaria de la pensión de viudedad, percibirá el 60% de la renta que le corresponde al causante. En caso de que exista grupo familiar se entregará a la viuda el 60% y el 40% restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos o hijas menores de edad habientes que tuvieren derecho.

Art. 17.- En el artículo 32, en los literales b) y c), sustitúyase las palabras: "unión libre, estable y monogámica", por: "unión de hecho legalmente reconocida"; y, elimínese el literal d).

Art. 18.- En el artículo 34, sustitúyase las palabras: "Reglamento General de Adopciones", por: "ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente: (Artículo 19: expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

Art. 38.- El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente no profesional o enfermedad común y acredite un mínimo de cinco y menos de veinte años de servicio, causará derecho a pensión de montepío cuya cuantía se determinará de acuerdo a la forma de cálculo establecida para las pensiones de montepío del régimen general de seguridad social, y se sujetará a los niveles máximo y mínimo establecidos en dicho régimen.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 38.- El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente no profesional o enfermedad común y acredite más de cinco y menos de veinte años de servicio, causará derecho a pensión de montepío cuya cuantía será establecida en base a la pensión nominal de invalidez calculada a la fecha de la baja.

Art. 20.- En el artículo 39, elimínese la palabra: ", discapacitación.

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:

Art. 40.- La pensión inicial de montepío para el grupo familiar no será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión de retiro o invalidez que habría originado el causante.

Art. 22.- Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente: (Artículo 22: expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

Art. 41.- El seguro de muerte incluirá un subsidio destinado a los derechohabientes del fallecido, en actos de servicio o fuera de éstos, para cubrir los gastos que demandan sus funerales. El valor de esta prestación es igual a la establecida para los afiliados y jubilados fallecidos del régimen general de seguridad social. El aspirante a oficial, aspirante a tropa y el concripto que fallezcan en actos de servicio, causarán derecho al pago del subsidio por funerales.

Serán beneficiarios de este subsidio los derechohabientes de montepío por viudez y orfandad. A falta de éstos, podrá reclamar el subsidio la persona que demostrare ante el ISSFA haber cancelado los costos del funeral. De no existir alguno de los anteriores, el ISSFA asumirá esta obligación e invertirá la suma prevista para los gastos de funerales.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 41.- Cuando el beneficiario perdiere el derecho a suspensión de montepío, ésta, acrecerá la pensión de los demás, en partes proporcionales. Cuando, por efecto de la extinción de derechos, quede un sólo

pensionista en el grupo familiar, la pensión de este beneficiario acrecerá hasta el setenta y cinco por ciento (75) de la pensión vigente asignada al grupo familiar.

Cuando el fallecimiento del causante, el grupo familiar este constituido por un derechohabiente, su pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión nominal de retiro o invalidez que habría originado el causante.

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

"Art. 43.- El seguro de cesantía protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita al menos dos años de servicio activo y efectivo en la institución.

Art. 24.- Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente:

"Art. 44.- El seguro de cesantía se hace efectivo por una sola vez en un valor equivalente al fondo acumulado en su cuenta individual de cesantía, que obtendrá como rendimiento financiero la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador, siempre que reúna los requisitos y condiciones señalados por la Ley. Este beneficio también lo percibirán los derechohabientes por el fallecimiento del militar en servicio activo.

Art. 25.- Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente:

"Art. 46.- Cuando el militar dado de baja, no acredite al menos dos años de servicio activo y efectivo en la institución, y se afilie al IESS, esta institución habilitará como tiempo de afiliación para acceder a la prestación de cesación en dicho Instituto, el tiempo de servicio militar, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación. Para la liquidación, se tomarán en cuenta los porcentajes de cotización que en el IESS financian las prestaciones de cesantía, los que serán transferidos por el ISSFA al IESS.

Art. 26.- Sustitúyase el artículo 50 por el siguiente:

"Art. 50.- En caso de fallecimiento del asegurado, tendrán derecho a la devolución del fondo acumulado por el causante, en el siguiente orden excluyente:

a) Las hijas y los hijos menores de dieciocho años, y las hijas y los hijos de cualquier edad con incapacidad permanente total y absoluta y el cónyuge sobreviviente o el conviviente en unión de hecho legalmente reconocida;

b) De no existir derechohabientes en los casos previstos en el literal anterior, corresponderá dicho derecho, en su orden, a sus hijos o hijas; y,

c) A falta de los derechohabientes anteriores, los padres, o uno de ellos, de ser el caso. En caso de que concurren dos o más derechohabientes y observando el orden de exclusión, aquellos tendrán derecho a una distribución equitativa e igualitaria de dicho fondo acumulado.

Cuando concurren como derechohabientes los previstos en el literal a), se observarán las normas que sobre el derecho sucesorio se prevén para tales casos en el Código Civil.

No tendrá derecho o perderá el derecho a la cesantía la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor, cómplice o encubridor de la muerte del causante de la o del deudo o deudos que tuvieren derecho preferencial a la prestación.

Art. 27.- En el artículo 52, sustitúyase las palabras: "unión libre, estable y monogámica", por: "unión de hecho legalmente reconocida.

Art. 28.- En el artículo 53, inclúyase como inciso segundo el siguiente:

"Las prestaciones del seguro de enfermedad y maternidad deben otorgarse a los asegurados que hayan cumplido con las condiciones establecidas en la presente Ley, aún en los casos de mora patronal.

Art. 29.- Sustitúyase el artículo 58 por el siguiente:

"Art. 58.- El seguro de vida es la prestación que se origina por el fallecimiento del militar en servicio activo, así como por la muerte del aspirante a tropa, aspirante a oficial y conscripto ocurrida en actos de servicio; y consiste en una indemnización destinada a resarcir a los derechohabientes la pérdida del ingreso familiar originada por el fallecimiento.

Art. 30.- Sustitúyase el artículo 60 por el siguiente:

Art. 60.- El valor de la indemnización por seguro de vida será de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000) para los oficiales y miembros de la tropa; y el monto será de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000) para los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos. Estos valores se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales.

Art. 31.- En el artículo 61, en el primer inciso, suprimir las palabras: ", obligatorio y potestativo.

Art. 32.- En el artículo 62, suprimase el segundo inciso.

Art. 33.- Sustitúyase el artículo 63 por el siguiente: (Artículo 33: expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

Art. 63.- El seguro de accidentes profesionales es la prestación destinada a compensar el ingreso del militar en servicio activo que se incapacita por enfermedad o accidente profesional, y consiste en el pago de una indemnización única por incapacidad y/o de una pensión por incapacidad. Este seguro incluye la prestación que se origina por el fallecimiento del militar en servicio activo en actos de servicio o a consecuencia de enfermedad o accidente profesional y que se hace efectivo mediante el pago de una pensión destinada a resarcir a los derechohabientes por la pérdida del ingreso familiar.

La indemnización por incapacidad es el pago en dinero que por una sola vez se reconoce al militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, dependiendo si es calificado con incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente o incapacidad permanente absoluta, de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional. El valor de la indemnización no superará el monto de la indemnización por seguro de vida, se diferenciará según el tipo de incapacidad, y su cálculo se realizará de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

La pensión por incapacidad es la renta vitalicia que se otorga al militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, calificado con incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta. Esta pensión tiene una cuantía equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual del haber militar del último año anterior en el caso de incapacidad permanente total, y del cien por ciento (100%) del promedio mensual del haber militar del último año anterior en el caso de incapacidad permanente absoluta. El cálculo en caso del aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto se hará en base al haber militar de un soldado en su primer año de servicio.

La cuantía de la pensión de montepío que cause el asegurado militar en servicio activo que fallezca en actos de servicio o a consecuencia de enfermedad o accidente profesional, será equivalente a la pensión de incapacidad permanente total que le habría correspondido al causante al momento de su muerte, aun cuando no hubiera recibido dicha pensión.

El aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto que fallezcan en actos de servicio, o a consecuencia de accidente profesional, causará derecho a una pensión de montepío equivalente al setenta por ciento (70%) de la pensión por incapacidad permanente total que le hubiere correspondido a un soldado en su primer año de servicio. En caso de que el fallecido fuese ascendido post mortem, el valor de la pensión de montepío será equivalente a la pensión por incapacidad permanente total que hubiere recibido en el grado correspondiente.

La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del asegurado que fallezca en goce de pensión por incapacidad se determinará en base al cien por ciento (100%) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento.

Las pensiones de montepío se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 40 de la presente Ley.

Las pensiones mencionadas en los incisos precedentes estarán sujetas a los niveles máximos y mínimos establecidos en el régimen general de seguridad social.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 63.- El Seguro de Accidentes Profesionales es la prestación designada a compensar el ingreso del militar que se incapacita por enfermedad o accidente profesional. Este seguro se hace efectivo mediante el pago de la indemnización de la discapacidad y de la pensión de discapacidad.

La Indemnización de Discapacitación es el pago en dinero que por una sólo vez se reconoce al militar en servicio activo, calificado con incapacidad parcial permanente, o incapacidad total permanente, de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades.

La Pensión de Discapacitación es la renta vitalicia que se otorga al militar en servicio activo, calificado con incapacidad total - permanente. Esta pensión tiene una cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo total que percibe el militar siniestrado a la fecha de su baja.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 29, publicada en Registro Oficial Suplemento 199 de 28 de Mayo de 1993.

Art. 34.- El artículo 64 sustitúyase por el siguiente:

"Art. 64.- La Junta de Médicos Militares calificará la incapacidad del militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, en base al cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional y al respectivo Reglamento, y elevará sus informes a la Junta de Calificación de Prestaciones.

Art. 35.- Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

"Art. 65.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por incapacidad permanente parcial, total y absoluta lo siguiente:

1) Incapacidad Permanente Parcial. Es la que se produce cuando el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, como consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, como secuela de su siniestro para el ejercicio de la profesión u ocupación habitual, sin impedirle realizar las tareas fundamentales. Esta incapacidad es compatible con la realización del mismo trabajo con disminución del rendimiento.

2) Incapacidad Permanente Total. Es la que se produce cuando el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión. Esta incapacidad es compatible con la realización de una tarea distinta a la que la ocasionó.

3) Incapacidad Permanente Absoluta. Es la que se produce cuando el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio de toda profesión u ocupación, requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanente.

Art. 36.- Sustitúyase el artículo 66 por el siguiente:

"Art. 66.- El militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto siniestrado podrá percibir indemnización por incapacidad y pensión por incapacidad, por la misma lesión, únicamente cuando la incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta, se produzca por efecto de aquella, previa la respectiva calificación de la incapacidad permanente parcial.

Art. 37.- Sustitúyase el artículo 68 por el siguiente:

"Art. 68.- El militar en servicio activo tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional deposite mensualmente en el ISSFA una suma equivalente a un mes de haber militar por cada año, a partir del segundo año de servicio, y siempre que el militar haya decidido no recibirla de manera mensual y directa por parte del empleador y así lo exprese por escrito.

Art. 38.- En el artículo 84, en el inciso segundo sustitúyase la palabra: "discapacitación", por "incapacidad.

Art. 39.- Sustitúyase el artículo 93 por el siguiente: (Artículo 39: expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

"Art. 93.- El aporte individual obligatorio del personal militar en servicio activo que financiará las prestaciones y servicios contemplados en la presente Ley, será equivalente al once punto cuarenta y cinco por ciento (11.45%) del haber militar mensual y servirá para cubrir las siguientes contingencias y conceptos:

- a) El seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluirá mortuoria;
- b) El seguro de cesantía;
- c) El seguro de enfermedad y maternidad;
- d) Aporte solidario para el Seguro Social Campesino;
- e) Aporte solidario para la atención a las personas con discapacidad; y,
- f) Aporte para cubrir gastos administrativos.

No se podrán crear aportaciones obligatorias para cubrir contingencias, servicios o beneficios que no consten en la presente Ley.

Los porcentajes del aporte individual obligatorio por las contingencia y conceptos definidos en este artículo serán definidos en el Reglamento de esta Ley.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 93.- El aporte individual obligatorio del militar en servicio activo, para financiar las prestaciones y servicios contemplados en la presente Ley, será equivalente a los siguientes porcentajes de su sueldo imponible:

- a) Diez punto cinco por ciento (10.5%) para cubrir el seguro de Retiro, Invalidez y Muerte;*
- b) Cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) para Mortuoria;*
- c) Ocho punto cinco por ciento (8.5%) para el Seguro de Cesantía;*
- d) Cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para el Seguro de Enfermedad y Maternidad;*
- e) Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) para el Seguro de Vida y Accidentes Profesionales;*
- f) Cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Contingencia; y,*
- g) Uno punto cero por ciento (1.0%) para el Fondo de Vivienda.*

Art. 40.- Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente: (Artículo 40: expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

"Art. 95.- El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, aportará para cubrir las contingencias del personal de las Fuerzas Armadas, correspondiente al nueve punto quince por ciento (9.15%) del haber militar mensual, para cubrir las siguientes contingencias y conceptos:

- a) El seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye mortuoria;
- b) El seguro de enfermedad y maternidad;
- c) El seguro de vida y accidentes profesionales;
- d) Aporte solidario para el Seguro Social Campesino; y,
- e) Aporte para cubrir gastos administrativos.

No se podrá pagar en calidad de aporte patronal obligatorio, conceptos y valores que no consten en la presente Ley.

Los porcentajes del aporte patronal por las contingencias y conceptos definidos en este artículo serán definidos en el Reglamento de esta Ley.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 95.- El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, aportará en forma equitativa al afiliado, por los siguientes conceptos y porcentajes sobre el sueldo imponible mensual del militar en servicio activo:

- a) Diez punto cinco por ciento (10.5%) para el Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte;*
- b) Cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) para Mortuoria;*
- c) Ocho punto cinco por ciento (8.5%) para el Seguro de Cesantía;*
- d) Tres punto cinco por ciento (3.5%) para el Seguro de Enfermedad y Maternidad;*
- e) Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) para el Seguro de vida y Accidentes Profesionales;*
- f) Cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Contingencia;*
- g) Dos punto cero por ciento (2.0%) para el Fondo de Viviendas; y,*
- h) El Fondo de Reserva, establecido en la Ley.*

Art. 110.- Cada vez que se aumenten los sueldos del personal militar en servicio activo, el ISSFA procederá de oficio a la revalorización automática de las pensiones en curso de pago, en la misma proporción en que se incrementen los salarios de los activos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 del 13 de junio de 1984 .

El Acuerdo publicado en la Orden General Ministerial, que reajusta las pensiones surtirá el mismo efecto que el Acuerdo Individual dictado por la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA.

Art. 41.- En el artículo 104, sustitúyase las palabras: "Juez Penal Militar", por: "Juez competente.

Art. 42.- En el artículo 105, en el inciso primero, sustitúyase la palabra: "discapacitación", por: "incapacidad"; y, a continuación de las palabras: "cuadro valorativo de incapacidades", añádase: "emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 43.- Sustitúyase el artículo 110 por el siguiente: (Artículo 43: expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

"Art. 110.- Las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales.

Se exceptúan de dicho incremento aquellas pensiones que, en cada año en que se aplique el mismo, superen los niveles máximos por años de aportación, establecidos para el régimen general de seguridad social.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 110.- Cada vez que se aumenten los sueldos del personal militar en servicio activo, el ISSFA procederá de oficio a la revalorización automática de las pensiones en curso de pago, en la misma proporción en que se incrementen los salarios de los activos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 del 13 de junio de 1984.

El Acuerdo publicado en la Orden General Ministerial, que reajusta las pensiones surtirá el mismo efecto que el Acuerdo Individual dictado por la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA.

Art. 44.- En el artículo 111, sustitúyase las palabras: "décimotercera, décimocuarta y décimoquinta", por: "decimotercera y decimocuarta.

Art. 45.- A continuación del artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 113, por la Ley reformativa publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 559 de 30 de marzo de 2009 , añádase los siguientes artículos innumerados:

"Art. ...- El militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto que se encuentren prestando sus servicios a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa, o que ingrese a la

institución a partir de esa fecha, no tendrán derecho a las prestaciones del seguro de vida y del seguro de accidentes profesionales en el caso previsto en el artículo 67.

Art. ...- El financiamiento de la prestación de Cesantía de los miembros que ingresen a partir de la entrada en vigencia de esta Ley reformativa y aquellos miembros que se acojan a la disposición transitoria vigésima segunda, se realizará mediante un régimen de capitalización total con cotización definida, cuyo patrimonio será diferenciado del seguro de cesantía vigente con antelación a la expedición de esta Ley reformativa, y funcionará a través de cuentas individuales.

Para los miembros que se encontraren en servicio activo y no formen parte del nuevo sistema de cotización y prestaciones, el Seguro de Cesantía mantendrá el régimen financiero vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa. El pago de las prestaciones de cesantía para estos miembros se respaldará con la totalidad del patrimonio e ingresos de este grupo.

Art. ...- El ISSFA podrá administrar únicamente las aportaciones y servicios que constan en la presente Ley.

Art. ...- El cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional considerará las especificidades propias de la actividad militar.

Art. 46.- Añádase las siguientes Disposiciones Transitorias:

"DUODECIMA.- Los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, podrán acceder a la prestación del seguro de retiro, separándose del servicio activo mediante la baja, acreditando un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

(Disposición Transitoria Décimo Tercera: expulsada de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

DECIMA TERCERA.- Las pensiones de los miembros que, antes de la expedición de esta Ley reformativa, se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas y que, a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la misma, accedan a las prestaciones del seguro de retiro e invalidez, así como las pensiones que se causen por muerte debida a accidente no profesional o enfermedad común, se calcularán según las siguientes disposiciones:

- 1) La base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez se determinará tomando en cuenta el promedio de los sesenta mejores haberes militares registrados hasta la fecha en que se produce la baja multiplicado por el factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley; Para la aplicación de lo previsto en el inciso anterior, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, la base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los doce mejores haberes militares. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores, que se aplicará a partir del quinto año;
- 2) La pensión de retiro será equivalente al setenta por ciento (70%) de la base para el cálculo señalada en el numeral 1, con veinte años de servicio activo y efectivo y tres por ciento (3%) adicional por cada año, hasta llegar al cien por ciento (100%) de la indicada base, con treinta o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes completo de servicio se añadirá el cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%);
- 3) La pensión de invalidez será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la base para el cálculo señalada en el numeral 1. Por cada año adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) de la indicada base y el cero punto ciento sesenta y seis por ciento (0.166%) por cada mes completo adicional;
- 4) En el caso de que el monto de la pensión, calculado según lo prescrito en los numerales 2 y 3, sea superior a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, respectivamente, establecidos en el régimen general de seguridad social, se realizará un nuevo cálculo de la pensión en el que la base de cálculo considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los sesenta mejores haberes militares contados retroactivamente

desde el grado con el cual el asegurado obtuvo la baja y que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa.

En el caso de que, después del cálculo previsto en el inciso anterior, la pensión resultante sea menor a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, establecidos en el régimen general de seguridad social, se entregará la pensión de mayor cuantía por ser más favorable al asegurado.

Para la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este numeral, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, se tomará en consideración el promedio de los doce mejores haberes militares que estuvieron vigentes a la expedición de la presente Ley reformativa. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores haberes que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa, que se aplicará a partir del quinto año;

5) La pensión de retiro que se otorga por invalidez del asegurado que acredite veinte o más años de servicio activo y efectivo, prevista en el artículo 28, se calculará de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral 2; y,

6) La pensión de montepío que se cause por fallecimiento del asegurado a consecuencia de accidente no profesional o enfermedad común, será establecida en base a la pensión nominal de invalidez establecida en el numeral 3.

DECIMA CUARTA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de retiro, invalidez y muerte a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las siguientes disposiciones: seguro de retiro, los artículos 23, 24 y 25; seguro de invalidez, los artículos 26, 28 y 29; y seguro de muerte, los artículos 30, 31, 32, 34, 35, 37, 39, 40 y 41, vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

(Disposición Transitoria Décimo Quinta: expulsada de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

DECIMA QUINTA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de cesantía a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 43, 44, 45, 48 y 50 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa; y las siguientes disposiciones en lo que fuere aplicable:

a) El militar que acredite más de dos años y menos de veinte años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una indemnización equivalente al monto de sus aportaciones individuales al Seguro de Cesantía, capitalizadas a la tasa de interés actuarial.

b) El militar dado de baja por incapacidad total permanente o por fallecimiento originados fuera de actos del servicio, que acredite más de dos y menos de veinte años de servicio activo y efectivo en la Institución, causará una indemnización equivalente a la capitalización anual de sus aportes individuales a la tasa de interés actuarial.

c) En los casos previstos en los dos literales precedentes, el ISSFA devolverá al Estado lo correspondiente al aporte patronal por concepto de cesantía.

DECIMA SEXTA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de mortuoria a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 57 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa. El cálculo de la prestación se realizará conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 41 reformado por esta Ley.

DECIMA SEPTIMA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de vida a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa,

se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 58, 61 y 62 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

La cuantía de la indemnización se determinará conforme lo dispuesto por el artículo 60 reformado por esta Ley.

El personal militar en servicio pasivo beneficiarios de pensión de retiro, discapacitación o invalidez, y que estén en goce del seguro de vida potestativo previsto en el artículo 59 vigente con antelación a la presente Ley reformativa, podrán continuar asegurados pagando la prima correspondiente.

DECIMA OCTAVA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de accidentes profesionales a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 63, 64, 65 y 66 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

DECIMA NOVENA.- Para la aplicación de la indemnización global a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 81, 82 y 83 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

VIGESIMA.- Para la aplicación de los aportes individual obligatorio y patronal a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas con anterioridad a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las siguientes disposiciones:

a) El aporte individual obligatorio del militar en servicio activo será equivalente al veinte y tres por ciento (23%) de su haber militar mensual y cubrirá las contingencias previstas en el artículo 93 vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el personal en servicio activo se encontraba aportando.

b) El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, aportará el veinte y seis por ciento (26%) del haber militar mensual del militar en servicio activo, para cubrir las contingencias previstas en el artículo 95 vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el Ministerio de Defensa Nacional se encontraba aportando.

VIGESIMA PRIMERA.- Para la aplicación del Fondo de Vivienda del ISSFA a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 78, 79 y 80 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

VIGESIMA SEGUNDA.- Los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, y que se encuentren en los grados de soldado, cabo segundo, subteniente o teniente, o sus equivalentes en cada una de las Fuerzas, y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, así como aquellos que obtuvieren el alta hasta el 31 de diciembre de 2016, podrán pasar voluntariamente al nuevo sistema de cotización y prestaciones previsto en la presente Ley reformativa, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

VIGESIMA TERCERA.- Las pensiones del seguro de retiro, invalidez o muerte, previstas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y que a la fecha de vigencia de esta Ley reformativa se encuentren en curso de pago no serán reducidas.

VIGESIMA CUARTA.- El Estado garantizará el pago de las prestaciones del régimen anterior a la expedición de la presente Ley reformativa.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 97.- *Las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte y revalorizaciones se financiarán con los siguientes recursos:*

- a) Con el aporte individual equivalente a diez punto cinco por ciento (10.5%) de los sueldos imponibles del militar en servicio activo;*
- b) Con el aporte patronal del Ministerio de Defensa Nacional equivalente al diez punto cinco por ciento (10.5%) de los sueldos imponibles del militar en servicio activo;*
- c) Con la participación del tres por ciento (3%) en la tasa de servicio a la compra-venta de divisas petroleras;*
- d) Con la participación del trece por ciento (13%) del impuesto del uno por ciento (1%) a las importaciones de las mercaderías clasificadas en la Lista I;*
- e) Con la participación proveniente de las regalías petroleras de la producción de los campos explotados exclusivamente por PETROECUADOR. Esta participación será de cien sucres (S/ 100,00) por dólar durante el primer año de vigencia de la Ley; a partir del segundo año, y por cada año posterior, se incrementará en cien sucres (S/. 100,00) por dólar, hasta llegar a quinientos sucres (S/. 500,00); y,*
- f) Con el aporte del diez por ciento (10%) de las utilidades de las empresas de las Fuerzas Armadas, calculado sobre el porcentaje del aporte de capital estatal.*

Los recursos señalados en los literales c), d), e) y f) se acreditarán en la Cuenta Corriente que el ISSFA mantendrá en el Banco del Estado.

En el caso de que la suma de los recursos establecidos en el presente artículo, resulten insuficientes para atender el pago de las pensiones militares y sus revalorizaciones, el Estado cubrirá la diferencia hasta completar el sesenta por ciento (60%) de su costo total anual. Estos recursos deberán constar anualmente en el Presupuesto General del Estado. El ISSFA presentará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, hasta el treinta y uno de agosto de cada año, el monto de los recursos necesarios para dar cumplimiento a esta disposición.

CAPITULO II

De las reformas a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional

Art. 47.- En el artículo 3, en el inciso primero, luego de la frase: "Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL)", incorpórese la frase: "forma parte del sistema de seguridad social, y.

Art. 48.- En el artículo 4, en el literal a), sustitúyase las palabras: "Consejo Superior", por: "Consejo Directivo".

Art. 49.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

"Art. 5.- El Consejo Directivo está integrado por los siguientes vocales:

- a) El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Comandante General de la Policía Nacional o su delegado;
- c) El Subsecretario de Policía o su delegado;
- d) El Director General de Personal o su delegado;
- e) El Director Nacional de Bienestar Social o su delegado;
- f) Un representante por los oficiales en servicio pasivo; y,
- g) Dos representantes por el personal de tropa en servicio pasivo.

Los delegados deberán acreditar título de tercer nivel; además de conocimientos técnicos y experiencia en seguridad social o áreas afines. Los vocales previstos en los literales f) y g) serán designados de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

El Director General del ISSPOL actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

Art. 50.- En artículo 6, en el primer párrafo sustitúyase las palabras: "Consejo Superior", por: "Consejo Directivo"; y, en el literal c), añádase: ", de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial.

Art. 51.- Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

"Art. 7.- El Director General será nombrado por el Consejo Directivo del ISSPOL, a partir de una terna presentada por el Ministro del Interior. Para ser Director General se deberá acreditar título de tercer nivel y al menos cinco años de experiencia en actividades gerenciales similares y en seguridad social, y tener la nacionalidad ecuatoriana. Durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegido por una vez. La Superintendencia competente en materia de seguridad social verificará el cumplimiento de los requisitos previo a la designación.

Art. 52.- En el artículo 8, en los literales a), f), h) y j), sustitúyase las palabras: "Consejo Superior", por: "Consejo Directivo"; en el literal e), sustitúyase las palabras: "prestaciones, servicios y asistencia social", por: " prestaciones y servicios"; y, sustitúyase el literal g) por el siguiente: "g) Presentar al Consejo Directivo los balances actuariales de los diferentes seguros, de conformidad con la periodicidad que determine el órgano de control competente en seguridad social.

Art. 53.- En el artículo 10, en el literal b), sustitúyase las palabras: "Consejo Superior", por: "Consejo Directivo.

Art. 54.- En el artículo 13, elimínese el literal b); y, en el literal c), suprimase: "Mortuoria.

Art. 55.- En el artículo 14, sustitúyase las palabras: "seguros, servicios y asistencia social", por: "seguros y servicios.

Art. 56.- Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:

"Art. 15.- El ISSPOL prestará el servicio de cesantía previsto en la presente Ley.

Art. 57.- En el artículo 16, en el literal a), después de la palabra: "Muerte", añádase: ", que incluye mortuoria"; en el literal c), después de la palabra: "Vida", agréguese: "y accidentes profesionales"; sustitúyase el literal d), por: "Cesantía"; y elimínese los literales e), f) y g).

Art. 58.- Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente: "El ISSPOL administrará los Fondos de Reserva

y podrá otorgar créditos hipotecarios, quirografarios y prendarios de conformidad con esta Ley.

Art. 59.- En el artículo 18, en el segundo inciso, sustitúyase las palabras: "Seguro de vida y Mortuoria", por: "indemnización por seguro de vida y subsidio por funerales.

Art. 60.- En el artículo 19, en el primer inciso, sustitúyase las palabras: "prestaciones, servicios y asistencia social contempladas", por: "prestaciones y servicios contemplados.

Art. 61.- En el artículo 20, sustitúyase las palabras: "Vida, Accidentes Profesionales", por: "vida y accidentes profesionales.

Art. 62.- En el artículo 21, en el literal c), sustitúyase la palabra: "discapacitación", por: "incapacidad"; en el literal d), sustitúyase la palabra: "Inválido", por: "pensionista por invalidez"; en el literal e), sustitúyase la palabra: "Discapacitado", por: "pensionista por incapacidad"; y, elimínese el literal h).

Art. 63.- Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

"Art. 24.- El seguro de retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia en dinero al asegurado que se separa mediante la baja del servicio activo en la Policía Nacional, habiendo acreditado un mínimo de veinticinco años de servicio activo y efectivo en la Institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley.

El seguro de retiro también se otorgará al asegurado que se separa de manera forzosa mediante la baja del servicio activo en la Policía Nacional, habiendo acreditado un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, exclusivamente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por no poder continuar con la carrera policial por falta de la correspondiente vacante orgánica; b) Por haber sido declarado desaparecido, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

c) Por enfermedad o invalidez, una vez cumplido el período de situación transitoria, conforme las disposiciones de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y

d) Por fallecimiento.

Art. 64.- Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente: (Artículo 64: expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

"Art. 25.- La base para el cálculo de las pensiones de retiro se determinará tomando en cuenta el promedio de los sesenta mejores haberes policiales registrados hasta la fecha en que se produce la baja.

La pensión de retiro se determinará de acuerdo a la forma de cálculo establecida para la prestación de jubilación ordinaria de vejez del régimen general de seguridad social, y estará sujeta a los niveles máximos y mínimos establecidos en dicho régimen.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 25.- El asegurado que acredite veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una pensión de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del sueldo imponible.

Art. 65.- Sustitúyase el artículo 29 por el siguiente: (Artículo 65: expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

"Art. 29.- El asegurado en servicio activo que se invalida sin haber cumplido veinte años de servicio y acredite un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo en la institución tendrá derecho a una pensión de invalidez que se determinará considerando la base para el cálculo prevista para las pensiones de retiro según lo dispuesto en el primer inciso del artículo 25 de esta Ley, y de acuerdo a la forma de cálculo establecida para la prestación de jubilación por invalidez del régimen general de seguridad social. La pensión de invalidez estará sujeta a los niveles máximos y mínimos establecidos en el régimen general de seguridad social.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 29.- El asegurado en servicio activo que se inválida sin haber cumplido veinte (20) años de servicio y acredite un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año completo adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) del sueldo y el cero punto ciento sesenta y siete por ciento (0,167%) por cada mes completo adicional.

Art. 66.- Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

"Art. 32.- El seguro de muerte es la prestación vitalicia en dinero, a la que se hacen acreedores los derechohabientes del asegurado en servicio activo que fallece fuera de actos de servicio, o del asegurado que fallece en servicio pasivo con pensión de retiro o invalidez.

Art. 67.- Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:

"Art. 33.- Tienen derecho a la pensión de montepío:

- a) El cónyuge sobreviviente o la persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida, y las hijas y los hijos del asegurado fallecido menores de dieciocho años;
- b) Las hijas y los hijos mayores de dieciocho años de edad con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta; y,
- c) A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrán derecho la madre; a falta de ésta, el padre que carezca de medios para subsistir y esté con discapacidad. En estos casos, la pensión de montepío será igual a la pensión de montepío por orfandad.

El viudo o la viuda o el o la sobreviviente de la unión de hecho, reconocida legalmente, cuando sea único o única beneficiaria de la pensión de viudedad, percibirá el 60% de la renta que le corresponde al causante. En caso de que exista grupo familiar se entregará a la viuda el 60% y el 40% restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos o hijas menores de edad habientes que tuvieron derecho.

Art. 68.- Sustitúyase el artículo 34 por el siguiente:

"Art. 34.- Se pierde la pensión de montepío por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento del beneficiario;
- b) Por matrimonio del pensionista de viudedad o cuando éste haya formado unión de hecho legalmente reconocida; y,
- c) Cuando las hijas y los hijos hayan contraído matrimonio o formado unión de hecho legalmente reconocida.

Art. 69.- Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente: (Artículo 69: expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

"Art. 39.- El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional y acredite un mínimo de cinco y menos de veinte años de servicio, causará derecho a pensión de montepío, cuya cuantía se determinará de acuerdo a la forma de cálculo establecida para las pensiones

de montepío del régimen general de seguridad social, y se sujetará a los niveles máximo y mínimo establecidos en dicho régimen.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 39.- El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional y acredite más de cinco (5) y menos de veinte (20) años de servicio, causará derecho a pensión de montepío, cuya cuantía será establecida tomando como base la pensión de invalidez calculada a la fecha de la baja.

Art. 70.- Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:

"Art. 40.- La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro o invalidez, se determinará en base al ciento por ciento (100%) de su última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento.

La pensión inicial de montepío para el grupo familiar no será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión nominal de retiro o invalidez originada por el causante.

Art. 71.- Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente: (Artículo 71: expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

"Art. 41.- El seguro de muerte incluirá un subsidio por funerales destinado a los derechohabientes del asegurado o pensionista fallecido, para cubrir los gastos que demandan sus funerales. El valor de esta prestación es igual a la establecida para los afiliados y jubilados fallecidos del régimen general de la seguridad social. El aspirante a oficial y aspirante a tropa que fallezca en actos del servicio, causará derecho al pago del subsidio por funerales. Serán beneficiarios de este subsidio los derechohabientes de montepío por viudez y orfandad. A falta de éstos, podrá reclamar el subsidio la persona que demostrare ante el ISSPOL haber cancelado los costos del funeral. De no existir alguno de los anteriores, el ISSPOL asumirá esta obligación e invertirá la suma prevista para los gastos de funerales.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 41.- Cuando el beneficiario perdiere el derecho a su pensión de montepío, por causas ajenas a las contempladas en el artículo 34 de la presente Ley, ésta acrecerá la pensión de los demás en partes proporcionales.

Cuando por efecto de la extinción de derechos quede un sólo pensionista en el grupo familiar, la pensión de este beneficiario acrecerá hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pensión vigente asignada al grupo familiar.

Cuando al fallecimiento del causante el grupo familiar esté constituido por un derechohabiente, su pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión nominal de retiro o invalidez originada por el causante.

Art. 72.- Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

"Art. 43.- El seguro de cesantía protege al policía que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita al menos dos años de servicio activo y efectivo en la institución.

Art. 73.- A continuación del artículo 43, y como parte integrante del Capítulo IV "Del Seguro de Cesantía", incorpórese los siguientes artículos innumerados:

"Art. ...- El seguro de cesantía se hace efectivo por una sola vez en un valor equivalente al fondo acumulado en su cuenta individual de cesantía, que obtendrá como rendimiento financiero la tasa pasiva

referencial del Banco Central del Ecuador, siempre que reúna los requisitos y condiciones señaladas en el artículo 43. Este beneficio también lo percibirán los derechohabientes por el fallecimiento del policía en servicio activo.

Art. ...- Cuando el policía dado de baja, no acredite al menos dos años de servicio activo y efectivo en la institución, y se afilie al IESS, esta institución habilitará como tiempo de afiliación para acceder a la prestación de cesación en dicho Instituto, el tiempo de servicio policial, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación. Para la liquidación, se tomarán en cuenta los porcentajes de cotización que en el IESS financian las prestaciones de cesantía, los que serán transferidos por el ISSPOL al IESS.

Art. ...- En caso de fallecimiento del asegurado, tendrán derecho a la devolución del fondo acumulado por el causante, en el siguiente orden excluyente:

a) Las hijas y los hijos menores de dieciocho años, y las hijas y los hijos de cualquier edad con incapacidad permanente y absoluta y el cónyuge sobreviviente o el conviviente en unión de hecho legalmente reconocida;

b) De no existir derechohabientes en los casos previstos en el literal anterior, corresponderá dicho derecho, en su orden, a sus hijos o hijas; y,

c) A falta de los derechohabientes anteriores, los padres, o uno de ellos, de ser el caso. En caso de que concurren dos o más derechohabientes y observando el orden de exclusión, aquellos tendrán derecho a una distribución equitativa e igualitaria de dicho fondo acumulado.

Cuando concurren como derechohabientes los previstos en el literal a), se observarán las normas que sobre el derecho sucesorio se prevén para tales casos en el Código Civil.

No tendrá derecho o perderá el derecho a la cesantía el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor, cómplice o encubridor de la muerte del causante de la o del deudo o deudos que tuvieren derecho preferencial a la prestación.

Art. ...- El seguro de cesantía será administrado por el ISSPOL, mediante un régimen de capitalización total con cotización definida, que funcionará a través de cuentas individuales.

Art. 74.- En el artículo 45, sustitúyase las palabras: "unión libre estable y monogámica", por "unión de hecho legalmente reconocida.

Art. 75.- En el artículo 46, inclúyase como inciso segundo el siguiente:

"Las prestaciones del seguro de enfermedad y maternidad deben otorgarse a los asegurados que hayan cumplido con las condiciones establecidas en la presente Ley, aún en los casos de mora patronal.

Art. 76.- Sustitúyase el artículo 47 por el siguiente:

"Art. 47.- El seguro de accidentes profesionales es la prestación destinada a compensar el ingreso del policía en servicio activo que se incapacita por enfermedad o accidente profesional, y consiste en el pago de una indemnización única por incapacidad y/o de una pensión por incapacidad. Este seguro incluye la prestación que se origina por el fallecimiento del policía en servicio activo en actos de servicio o a consecuencia de enfermedad o accidente profesional y que se hace efectivo mediante el pago de una pensión destinada a resarcir a los derechohabientes por la pérdida del ingreso familiar.

Art. 77.- En el artículo 48, sustitúyase el inciso primero por el siguiente: "La indemnización por incapacidad es el pago en dinero que por una sola vez se reconoce al policía en servicio activo, así como al aspirante a oficial y policía, dependiendo si es calificado con incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente o incapacidad permanente absoluta, de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional. El valor de la indemnización no superará el monto de la indemnización por seguro de vida, se diferenciará según el tipo de incapacidad, y su cálculo se realizará de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Art. 78.- Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente: (Artículo 78: expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

"Art. 49.- La pensión por incapacidad es la renta vitalicia que se otorga al policía en servicio activo, al aspirante a oficial y policía, calificado con incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta. Esta pensión tiene una cuantía equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual del haber policial del último año anterior en el caso de incapacidad permanente total, y del cien por ciento (100%) del promedio mensual del haber policial del último año anterior en el caso de incapacidad permanente absoluta. El cálculo en caso del aspirante a oficial y policía se hará en base al haber policial de un policía en su primer año de servicio.

La incapacidad permanente total y absoluta da lugar a la separación del servicio activo.

La cuantía de la pensión de montepío que cause el personal policial en servicio activo que fallezca en actos de servicio o a consecuencia de enfermedad o accidente profesional, será equivalente a la pensión de incapacidad permanente total que le habría correspondido al causante al momento de su muerte, aun cuando no hubiera recibido dicha pensión.

El aspirante a oficial y policía que fallezcan en actos de servicio, o a consecuencia de accidente profesional, causará derecho a una pensión de montepío equivalente al setenta por ciento (70%) de la pensión por incapacidad permanente total que le hubiere correspondido a un policía en su primer año de servicio. En caso de que el fallecido fuese ascendido post mortem, el valor de la pensión de montepío será equivalente a la pensión por incapacidad permanente total que hubiere recibido en el grado correspondiente.

La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del policía en servicio activo y aspirante a oficial y policía que fallezcan en goce de pensión por incapacidad se determinará en base al cien por ciento (100%) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento.

Las pensiones de montepío se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 40 de la presente Ley.

Las pensiones mencionadas en los incisos precedentes estarán sujetas a los niveles máximos y mínimos establecidos en el régimen general de seguridad social.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 49.- La pensión de discapacidad es la renta vitalicia que se otorga al asegurado en servicio activo calificado con incapacidad permanente, de conformidad con la Tabla Valorativa de Incapacidades. Esta pensión tiene una cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo total vigente a la fecha de la baja del asegurado siniestrado. La incapacidad total permanente da lugar a la separación del servicio activo.

Art. 79.- En el artículo 50, sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

"El policía en servicio activo, y el aspirante a oficial y policía siniestrado, calificado con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta, accederá a la pensión por incapacidad y, además, percibirá la respectiva indemnización por incapacidad, de conformidad con la Tabla Valorativa de Incapacidades emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 80.- A continuación del artículo 50, añádase el artículo innumerado siguiente:

"Art. ...- Para efectos de la presente Ley, se entiende por incapacidad permanente parcial, total y absoluta lo siguiente:

1) Incapacidad Permanente Parcial. Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, aspirante a oficial y policía, como consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, como secuela de su siniestro para el ejercicio de la profesión u ocupación habitual, sin impedirle realizar las tareas fundamentales. Esta incapacidad es compatible con la realización del mismo trabajo con disminución del rendimiento.

2) Incapacidad Permanente Total. Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, aspirante a oficial y policía, como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para la

realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión. Esta incapacidad es compatible con la realización de una tarea distinta a la que la ocasionó.

3) Incapacidad Permanente Absoluta. Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, aspirante a oficial y policía, como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio de toda profesión u ocupación, requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanente.

Art. 81.- Sustitúyase el artículo 52 por el siguiente:

"Art. 52.- El seguro de vida es la prestación en dinero que tiene por objeto proporcionar, por una sola vez, a los derechohabientes del personal policial en servicio activo por su muerte, así como del aspirante a oficial y policía que fallecen en actos de servicio, una indemnización cuya cuantía se determina en esta Ley.

Art. 82.- Sustitúyase el artículo 54 por el siguiente:

"Art. 54.- El valor de la indemnización por seguro de vida será de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000) para los oficiales, clases y policías; y el monto será de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000) para los aspirantes a oficiales y policías. Estos valores se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales.

Art. 83.- En el artículo 55, suprimase la frase: "tanto obligatorio como potestativo.

Art. 84.- Sustitúyase el artículo 61 por el siguiente:

"Art. 61.- El policía en servicio activo tiene derecho a que el Ministerio del Interior deposite mensualmente en el ISSPOL una suma equivalente a un mes de haber policial por cada año, a partir del segundo año de servicio, y siempre que el policía haya decidido no recibirla de manera mensual y directa por parte del empleador y así lo exprese por escrito.

Art. 85.- En el artículo 65, en el inciso segundo, sustitúyase las palabras: "Consejo Superior", por: "Consejo Directivo.

Art. 86.- En el artículo 70, sustitúyase las palabras: "Consejo Superior", por: "Consejo Directivo.

Art. 87.- Sustitúyase el artículo 87 por el siguiente: (Artículo 87 expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

"Art. 87.- El aporte individual obligatorio del personal policial en servicio activo que financiará las prestaciones contempladas en la presente Ley será equivalente al once punto cuarenta y cinco por ciento (11.45%) del haber policial mensual y servirá para cubrir las siguientes contingencias y conceptos:

- a) El seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye mortuoria;
- b) El seguro de cesantía;
- c) El seguro de enfermedad y maternidad;
- d) Aporte solidario para el Seguro Social Campesino;
- e) Aporte solidario para la atención a las personas con discapacidad; y,
- f) Aporte para cubrir gastos administrativos.

No se podrán crear aportaciones obligatorias para cubrir contingencias, servicios o beneficios que no consten en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Los porcentajes del aporte individual obligatorio por las contingencias y conceptos definidos en este artículo serán definidos en el Reglamento de esta Ley.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 87.- El aporte individual obligatorio del miembro en servicio activo de la Policía Nacional para financiar las prestaciones, servicios y beneficios contemplados en la presente Ley, será equivalente a los siguientes porcentajes, de su sueldo imponible:

- a) Para cubrir el Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte: 12.5%;*
- b) Para cubrir el Seguro de Mortuoria: 0.25%;*
- c) Para cubrir el Seguro de Enfermedad y Maternidad: 2.5%;*
- d) Para cubrir el Seguro de Vida: 0.5%;*
- e) Para cubrir el Seguro de Accidentes Profesionales: 0.25%;*
- f) Para conformar la Reserva Contingente: 0.5%; y,*
- g) Para financiar el Servicio de Vivienda: 1%.*

Art. 88.- Sustitúyase el artículo 89 por el siguiente: (Artículo 88: expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

"Art. 89.- El Ministerio del Interior en su calidad de empleador, aportará para cubrir las contingencias del personal de la Policía Nacional, en un porcentaje correspondiente al nueve punto quince por ciento (9.15%) del haber policial mensual, para cubrir las siguientes contingencias y conceptos:

- a) El seguro de retiro, invalidez y muerte, que incluye mortuoria;
- b) El seguro de enfermedad y maternidad;
- c) El seguro de vida y accidentes profesionales;
- d) Aporte solidario para el seguro social campesino; y,
- e) Aporte para cubrir gastos administrativos.

No se podrá pagar en calidad de aporte patronal obligatorio, conceptos y valores que no consten en la presente Ley.

Los porcentajes del aporte patronal por las contingencias y conceptos definidos en este artículo serán definidos en el Reglamento de esta Ley.

Las aportaciones patronales del Ministerio del Interior constarán en el Presupuesto General del Estado y serán transferidas por el Ministerio de Finanzas a la cuenta del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional en el Banco Central del Ecuador.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 89.- Además del Fondo de Reserva, el Ministerio de Gobierno y Policía en su calidad de patrono, aportará por los siguientes conceptos y porcentajes calculados sobre el sueldo imponible mensual del asegurado en servicio activo:

- a) Para cubrir el Seguro de Retiro, invalidez y Muerte: 10,5%;*
- b) Para cubrir el Seguro de Mortuoria: 0.25%;*
- c) Para cubrir el Seguro de Enfermedad y Maternidad: 3%;*
- d) Para cubrir el Seguro de Vida: 0.75%;*
- e) Para cubrir el Seguro de Accidentes Profesionales: 0.25%;*
- f) Para conformar la Reserva Contingente: 0.5; y,*
- g) Para financiar el Servicio de Vivienda: 2%.*

Las aportaciones Patronales del Ministerio de Gobierno y Policía constarán en el Presupuesto General del Estado y serán transferidas por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la cuenta del ISSPOL en el Banco Central del Ecuador.

Art. 89.- Sustitúyase el artículo 92 por el siguiente:

"**Art. 92.-** Para el funcionamiento del ISSPOL, los gastos de personal operativos y administrativos en general, no podrán superar el uno por ciento (1%) de la masa salarial de los asegurados en servicio activo.

Art. 90.- Sustitúyase el artículo 122 por el siguiente: (Artículo 90: expulsado de la norma jurídica por sentencia No. 83-16-IN/21)

"**Art. 122.-** Las pensiones de retiro, invalidez y montepío que otorga el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales.

Se exceptúan de dicho incremento aquellas pensiones que, en cada año en que se aplique el mismo, superen los niveles máximos por años de aportación, establecidos para el régimen general de seguridad social.

Entra en vigencia por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 122.- De conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 de 13 de junio de 1984 , cada vez que se aumenten los sueldos del personal policial en servicio activo, el Consejo Superior del ISSPOL, mediante resolución procederá a revalorizar las pensiones en curso de pago, en la misma proporción en que se incrementen los sueldos de los activos.

Art. 91.- En el artículo 123, en lugar de: "décimotercera, décimocuarta, décimoquinta y décimosexta", dirá: "décimotercera y décimocuarta.

Art. 92.- A continuación del artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 128, por la Ley reformativa publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 559 de 30 de marzo de 2009 , añádase los siguientes artículos innumerados:

"**Art. ...-** El policía en servicio activo, aspirante a oficial y policía, que se encuentren prestando sus servicios a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa, o que ingrese a la institución a partir de esa fecha, no tendrán derecho a las prestaciones del seguro de vida y del seguro de accidentes profesionales en el caso previsto en el artículo 51.

Art. ...- El ISSPOL podrá administrar únicamente las aportaciones y servicios que constan en la presente Ley.

Art. ...- El cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional considerará las especificidades propias de la actividad policial.

Art. 93.- Añádase las siguientes Disposiciones Transitorias:

"DECIMA CUARTA.- Los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, podrán acceder a la prestación del seguro de retiro, separándose del servicio activo mediante la baja, acreditando un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

DECIMA QUINTA.- Las pensiones de los miembros que, antes de la expedición de esta Ley reformativa, se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional y que, a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la misma, accedan a las prestaciones del seguro de retiro o invalidez, así como las pensiones que se causen por muerte debida a accidente no profesional o enfermedad común, se calcularán según las siguientes disposiciones:

1) La base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez se determinará tomando en cuenta el promedio de los sesenta mejores haberes policiales registrados hasta la fecha en que se produce la baja multiplicado por el factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley.

Para la aplicación de lo previsto en el inciso anterior, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, la base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los doce mejores haberes policiales. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores, que se aplicará a partir del quinto año;

2) La pensión de retiro será equivalente al setenta por ciento (70%) de la base para el cálculo señalada en el numeral 1. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de la indicada base;

3) La pensión de invalidez será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la base para el cálculo señalada en el numeral 1. Por cada año completo adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) de la indicada base y el cero punto ciento sesenta y siete por ciento (0,167%) por cada mes completo adicional;

4) En el caso de que el monto de la pensión, calculado según lo prescrito en los numerales 2 y 3, sea superior a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, respectivamente, establecidos en el régimen general de seguridad social, se realizará un nuevo cálculo de la pensión en el que se considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los sesenta mejores haberes policiales contados retroactivamente desde el grado con el cual el asegurado obtuvo la baja y que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa.

En el caso de que, después del cálculo previsto en el inciso anterior, la pensión resultante sea menor a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, establecidos en el régimen general de seguridad social, se entregará la pensión de mayor cuantía por ser más favorable al asegurado.

Para la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este numeral, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, se tomará en consideración el promedio de los doce mejores haberes policiales que estuvieron vigentes a la expedición de la presente Ley reformativa. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores haberes que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa, que se aplicará a partir del quinto año; y, 5) La pensión de montepío que se cause por fallecimiento del asegurado a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional, será establecida en base a la pensión nominal de invalidez establecida en el numeral 3.

DECIMA SEXTA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de retiro, invalidez y muerte a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las siguientes disposiciones: seguro de retiro, los artículos 26 y 27; seguro de invalidez, los artículos 28, 30 y 31; y seguro de muerte, los artículos 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40 y 41, vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

DECIMA SEPTIMA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de mortuoria a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 57, 58, 59 y 60 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa. El cálculo de la prestación se realizará conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 41 reformado por esta Ley.

DECIMA OCTAVA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de vida a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 52, 55 y 56 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

La cuantía de la indemnización se determinará conforme lo dispuesto por el artículo 54 reformado por esta Ley.

El personal policial en servicio pasivo beneficiarios de pensión de retiro, discapacidad o invalidez, y que estén en goce del seguro de vida potestativo previsto en el artículo 53 vigente con antelación a la presente Ley reformativa, podrán continuar asegurados pagando la prima correspondiente.

DECIMA NOVENA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de accidentes profesionales a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 49 y 50 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

VIGESIMA.- Para la aplicación de las prestaciones de la indemnización profesional a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 62 y 63 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

VIGESIMA PRIMERA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de cesantía a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley No. 79, Ley de Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 662 de 13 de septiembre de 2002 ; y, el seguro de cesantía continuará administrado por el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, de conformidad con su propia Ley.

El pago de las prestaciones del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional se respaldará con la totalidad de su patrimonio e ingresos; y cuando el Estado pase a hacer efectiva la garantía de su pago, las atribuciones de esta institución serán ejercidas por el ISSPOL, quien asumirá todos sus activos, pasivos, contratos, obligaciones y representaciones.

VIGESIMA SEGUNDA.- Para la aplicación de los aportes individual obligatorio y patronal a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional con anterioridad a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las siguientes disposiciones:

1) El aporte individual obligatorio del policía en servicio activo será equivalente al veinte y tres punto diez por ciento (23.10%) de su haber policía mensual (sic) y cubrirá las contingencias previstas en el artículo 87 vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el personal en servicio activo se encontraba aportando.

2) El Ministerio del Interior en su calidad de empleador, aportará el veinte y seis por ciento (26%) del haber policía mensual (sic) del policía en servicio activo, para cubrir las contingencias previstas en el artículo 89 vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el Ministerio del Interior se encontraba aportando.

VIGESIMA TERCERA.- Para la aplicación del servicio de vivienda a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74, 75 y 76 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

VIGESIMA CUARTA.- Los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, y que se encuentren en los grados de policía, cabo segundo, subteniente y teniente y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, podrán pasar voluntariamente al nuevo sistema de cotización y prestaciones previsto en la presente Ley reformativa, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

VIGESIMA QUINTA.- Las pensiones del seguro de retiro, invalidez o muerte, previstas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, y que a la fecha de vigencia de esta Ley reformativa se encuentren en curso de pago no serán reducidas.

VIGESIMA SEXTA.- El Estado garantizará el pago de las prestaciones del régimen anterior a la expedición de la presente Ley reformativa.

NOTA:

Entran en vigencia los artículos 91 y 93 por sentencia No. 83-16-IN/21:

Art. 91.- Las pensiones de retiro, Invalidez y Muerte se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Con el aporte individual del asegurado en servicio activo, equivalente al 12.5% de su sueldo imponible;*
- b) Con el aporte patronal del Ministerio de Gobierno y Policía equivalente al 10.5% del sueldo imponible de los asegurados en servicio activo; y,*
- c) Con la aportación del Estado en el equivalente al sesenta por ciento (60%) del costo anual total de las pensiones, establecida actuarialmente. Esta aportación se cubrirá con los recursos provenientes de la aplicación de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 de 13 de junio de 1984 y la asignación estatal que corresponda.*

Las asignaciones del Estado constarán en el Presupuesto General del Estado y serán transferidas por Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la cuenta del ISSPOL en el Banco Central del Ecuador.

Art. 93.- Las asignaciones familiares y los servicios sociales no contributivos se financiarán con la proporción que corresponda de los recursos provenientes de las inversiones de las reservas sobre la tasa promedio de rentabilidad, las prestaciones no reclamadas, revertidas y prescritas en favor del ISSPOL.

CAPITULO III

De las reformas a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas

Art. 94.- A continuación del artículo 195, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. ...- El personal militar que ingrese a la institución a partir de la vigencia de la Ley reformativa, tendrá derecho a percibir por una sola vez un beneficio económico de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado vigente al 1 de enero de 2015, por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados, al momento que se desvinculen de la institución por retiro obligatorio o voluntario previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Para el personal militar que ingrese a la institución a partir de la vigencia de la Ley reformativa, cumplieren los cinco años de servicio y no alcanzare a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la precitada Ley, el Ministerio del Trabajo expedirá la correspondiente resolución que establezca el monto del beneficio económico por la desvinculación.

CAPITULO IV

De las reformas a la Ley de Personal de la Policía Nacional

Art. 95.- A continuación del artículo 117, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

"Art. ...- El personal policial que ingrese a la institución a partir de la vigencia de la Ley reformativa, tendrán derecho a percibir por una sola vez un beneficio económico por retiro correspondiente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, vigente al 1 de enero de 2015, por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados,

ANEXO II

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (Reforma con sentencia Nro. 83-16-IN/21 de la Corte Constitucional)

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (Ley 169)

Título Primero DEL ORGANISMO EJECUTOR, SU NATURALEZA, OBJETIVO Y FUNCIONES Capítulo Único

Art. 1.- (Reformado por el Art. 1 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) forma parte del sistema de seguridad social y es un organismo autónomo, con finalidad social, con personería jurídica, patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Quito.

Art. 2.- (Reformado por el Art. 2 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016. Reforma declarada inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).- El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas es el organismo ejecutor de esta Ley y su finalidad es proporcionar la seguridad social al profesional militar, a sus dependientes y derechohabientes, a los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, mediante un sistema de prestaciones [y servicios sociales](#).

Art. 3.- El ISSFA cumplirá las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos humanos y financieros necesarios para atender los requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos;
- b) Planificar, organizar, dirigir y controlar la ejecución de los programas de seguridad social para los miembros de las Fuerzas Armadas;
- c) Extender la cobertura y actualizar permanentemente el sistema de seguridad social;
- d) Coordinar sus propios planes con los programas de desarrollo nacional relacionados con la seguridad social;
- e) (Derogado por el Art. 3 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016. Declarado inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).
[Planificar y ejecutar programas de capacitación, bienestar, rehabilitación y recreación;](#)
- f) (Sustituido por el Art. 3 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016. declarada inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).
Financiar programas de atención médica y provisión de medicinas, [vivienda, educación y otros;](#)
- g) Adquirir los bienes necesarios para la consecución de sus finalidades;
- h) Ejecutar los planes de inversión de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento;
- i) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas y convenios con organismos nacionales o internacionales para el cumplimiento de sus finalidades específicas;
- j), Ejercer la acción coactiva en todos los actos y contratos en razón de los cuales se afecte su patrimonio;
- y,
- k) Obtener del Estado, del Ministerio de Defensa Nacional y del asegurado, el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas establecidas en esta Ley.

Título Segundo DEL PATRIMONIO

Capítulo Único

Art. 4.- El patrimonio del ISSFA está constituido por:

- a) Los bienes, derechos y obligaciones que al entrar en vigencia esta Ley, integren el patrimonio de la Caja Militar, Cooperativas de Cesantía Militar, Junta Calificadora de Servicios Militares y Junta Administradora de Consulta Externa;
- b) Las aportaciones de los asegurados;
- c) Las aportaciones patronales del Ministerio de Defensa Nacional que anualmente deben constar en su presupuesto;
- d) Las asignaciones de Ley que anualmente constan en el Presupuesto General del Estado;
- e) Los bienes que por cualquier título adquiera el ISSFA, así como la rentabilidad que obtenga de sus inversiones;
- f) Las donaciones, cesiones y contribuciones a favor del ISSFA; y,
- g) Los recursos registrados en las cuentas de la Ex-Caja Militar, Cooperativa Mortuoria y Fondos de Reserva, y los de la ex-Cooperativa de Cesantía Militar.

Nota:

La Asamblea Nacional Constituyente por medio de la Resolución s/n (R.O. 393S, 31VII2008), deroga todas las disposiciones secundarias que gravan las pensiones por vejez, invalidez y muerte, de los pensionistas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).

Título Tercero
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES
Capítulo Único

Art. 5.- Para su organización y funcionamiento, el ISSFA contará con: el nivel de dirección superior, constituido por el Consejo Directivo; el nivel de dirección ejecutiva, conformado por la Dirección General, Subdirección General y las direcciones de Bienestar Social, Prestaciones, Económico Financiera y Administrativa; y, el nivel operativo constituido por los departamentos técnicos y administrativos dependientes de las direcciones. Son órganos de control, asesoramiento y apoyo, la Auditoría Interna, la Comisión de Asesoramiento Técnico, la Junta de Calificación de Prestaciones y la Junta de Médicos Militares.

Art. 6.- (Sustituido por el Art. 4 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

El Consejo Directivo está integrado por los siguientes vocales:

- a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Jefe del Comando Conjunto o su delegado;
- c) Los Comandantes Generales de Fuerza o sus delegados;
- d) Dos representantes por el personal de tropa en servicio pasivo; y,
- e) Un representante por los oficiales en servicio pasivo.

Los delegados deberán acreditar título de tercer nivel; además de conocimientos técnicos y experiencia en seguridad social o áreas afines. Los vocales previstos en los literales d) y e) serán designados de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

Art. 7.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Establecer las políticas generales para alcanzar los objetivos de la Institución;
- b) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- c) Dictar las políticas de Seguridad Social Militar;
- d) Designar o remover al Director General;
- e) Designar, mediante concurso de merecimientos, al Subdirector General, directores y Auditor Interno y removerlos, por causas graves debidamente comprobadas;

- f) Controlar y evaluar las actividades administrativas y económicas del Instituto;
- g) (Reformado por el Art. 5 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- Expedir resoluciones para optimizar el trámite y otorgamiento de las prestaciones;
- h) (Reformado por el Art. 5 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- Dictar normas que aseguren la solvencia, la eficiencia administrativa y económica del Instituto de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial;
- i) Aprobar hasta el treinta y uno de octubre de cada año el Presupuesto y planes de inversión;
- j) Presentar hasta el treinta y uno de julio de cada año al Ministerio de Defensa Nacional las asignaciones que, en virtud de esta Ley, le corresponde al Estado;
- k) Conocer y aprobar los estados financieros y balances actuariales;
- l) Aprobar las modificaciones presupuestarias en base a los informes presentados por el Director General;
- m) Integrar comisiones de trabajo;
- n) Resolver en última y definitiva instancia, las apelaciones de los asegurados;
- o) Vigilar la óptima utilización de los recursos económicos del ISSFA y controlar su asignación específica a los respectivos seguros para el cumplimiento de sus obligaciones;
- p) (Derogado por el Art. 5 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016)
- q) Proponer reformas a esta Ley y al Reglamento Orgánico Funcional; y,
- r) Aprobar, reformar y expedir los reglamentos internos.

Art. 8.- (Reformado por el Art. 6 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016. Declarado inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).

El Director General será un oficial general en servicio pasivo, actuará en sus funciones dos años y no podrá ser reelegido.

Son deberes y atribuciones del Director General, los siguientes:

- a) Representar legalmente al ISSFA, en todos los actos judiciales, extrajudiciales y contratos en los que intervenga el Instituto;
- b) Presentar al Consejo Directivo los balances, presupuestos, planes de inversión, informes de labores y programas de actividades del Instituto;
- c) Evaluar permanentemente la suficiencia de recursos y financiamiento de las prestaciones;
- d) (Sustituido por el Art. 6 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016. Declarado inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).- **Presentar al Consejo Directivo cada tres años, los balances actuariales de los diferentes seguros;**
- e) Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo;
- f) Designar y remover a los empleados del ISSFA;
- g) Administrar los bienes del Instituto;
- h) Someter a decisión del Consejo Directivo todo aquello que sea competencia del mismo;
- i) Proponer al Consejo Directivo políticas de seguridad social militar;
- j) Participar en las sesiones del Consejo Directivo en calidad de Secretario, con voz informativa y sin voto;
- y,
- k) Las establecidas en las leyes y reglamentos.

Art. 9.- El Subdirector General reemplazará al Director General en su ausencia y cumplirá las funciones establecidas en la Ley y los reglamentos.

Art. 10.- La Auditoría Interna es el órgano de control del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, depende del Consejo Directivo y tiene a su cargo la fiscalización de las actividades económicas, financieras y administrativas del organismo.

Art. 11.- La Junta de Calificación de Prestaciones es órgano de apoyo y de primera instancia administrativa, tiene a su cargo la expedición de los acuerdos para el otorgamiento de las prestaciones establecidas en esta Ley y está conformada por:

- a) El Director de Prestaciones quien la presidirá;
- b) El Jefe del Departamento de Cotizaciones;
- c) El Jefe del Departamento Jurídico del ISSFA;
- d) Tres oficiales del Servicio de Justicia, designados por el Ministerio de Defensa Nacional, en representación de cada una de las Fuerzas; y,
- e) Un Secretario, designado por el Director General.

Art. 12.- (Reformado por el Art. 7 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

La Junta de Médicos Militares es órgano de gestión administrativa, tiene a su cargo la calificación de la incapacidad e invalidez del militar siniestrado, en base al cuadro valorativo de incapacidades “emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional e informes médicos correspondientes y está integrada por:

- a) El Director General de Sanidad de las Fuerzas Armadas o su Delegado, quien la presidirá;
- b) Tres oficiales médicos del Servicio de Sanidad Militar, designados por el Ministerio de Defensa Nacional, en representación de cada una de las Fuerzas; y,
- c) Un Secretario, designado por el Director General.

Art. 13.- La organización y funciones de las direcciones, los órganos de apoyo, asesoramiento, control y demás dependencias administrativas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional y manuales de procedimiento administrativo.

Título Cuarto
DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL MILITAR
Capítulo I
DE LA AFILIACIÓN

Art. 14.- La afiliación al ISSFA es obligatoria e irrenunciable y se produce inmediatamente a partir de la fecha del alta del militar en calidad de oficial o miembro de tropa.

Art. 15.- La afiliación termina:

- a) Con la muerte del asegurado;
- b) Con la separación del militar en servicio activo, sin haber cumplido los requisitos para el causamiento de las prestaciones contempladas en esta Ley; y,
- c) Por haber merecido sentencia condenatoria por el delito de alta traición a la Patria.

Capítulo II
DE LOS ASEGURADOS

Art. 16.- Para la aplicación de esta Ley, se entiende:

- a) Por asegurado, al militar en servicio activo y pasivo; a los aspirantes a oficiales y tropa; a los concriptos; y, a los dependientes y derechohabientes que, por haber cumplido con los requisitos contemplados en la Ley, sean calificados como tales;

b) (Reformado por el Art. 8 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional. R.O. 867-S, 21-X-2016).- Por pensionista, al beneficiario en goce de pensión de retiro, incapacidad, invalidez, montepío o que percibe Pensión del Estado;

c) Por derechohabiente, a la persona calificada como tal conforme a la Ley, y con derecho a las prestaciones originadas por el fallecimiento del afiliado; y,

d) (Reformado por el Art. 8 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional. R.O. 867-S, 21-X-2016).- Por dependiente, al familiar del militar, calificado como tal, de conformidad con la Ley, con posibilidad de acceder a las prestaciones que concede el ISSFA, en virtud de los derechos generados por el afiliado.

Capítulo III DE LA COBERTURA

Art. 17.- (Reformado por el Art. 9 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional. R.O. 867-S, 21-X-2016).- El ISSFA concede a sus afiliados las siguientes prestaciones:

a) (Reformado por el Art. 9 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional. R.O. 867-S, 21-X-2016).- Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte que incluye mortuoria;

b) Seguro de Cesantía;

c) Seguro de Enfermedad y Maternidad;

d) (Derogado por el Art. 9 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional. R.O. 867-S, 21-X-2016).

e) Seguro de Vida y Accidentes Profesionales; y,

f) (Derogado por el Art. 9 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional. R.O. 867-S, 21-X-2016).

El ISSFA administrará los Fondos de Reserva y podrá otorgar préstamos quirografarios, ordinarios y de emergencia, préstamos hipotecarios y préstamos prendarios de conformidad con esta Ley

Art. 18.- (Reformado por el Art. 10 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional. R.O. 867-S, 21-X-2016).- Tienen derecho a las prestaciones contempladas en la presente Ley

a) El militar en servicio activo;

b) El militar en servicio pasivo que cumple con todos los requisitos legales y es calificado como pensionista; y,

c) Los familiares dependientes y los derechohabientes, calificados como tales, de conformidad con la presente Ley.

Art. 19.- Los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y los conscriptos que se siniestraren en actos del servicio, tendrán derecho a los seguros de enfermedad y maternidad, vida y accidentes profesionales, muerte y mortuoria, según el caso, en los términos establecidos por esta Ley.

Art. 20.- (Reformado por el Art. 11 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional. R.O. 867-S, 21-X-2016).-Las prestaciones que concede el ISSFA son irrenunciables y no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo el caso de alimentos dispuestos por Ley o de obligaciones a favor del ISSFA o de las Fuerzas Armadas. De las prestaciones de indemnización por seguro de vida y subsidio por funerales no se harán deducciones por ningún concepto.

El derecho a reclamar las prestaciones prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de la baja o fallecimiento del causante.

Las prestaciones del ISSFA están exentas de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial.

**Título Quinto
DE LAS PRESTACIONES**

**Capítulo I
DEL SEGURO DE RETIRO**

Art. 21.- (Sustituido por el Art. 12 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional. R.O. 867S, 21X2016).

El seguro de retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia en dinero al asegurado que se separa mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado un mínimo de veinticinco años de servicio activo y efectivo en la Institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley. El seguro de retiro también se otorgará al asegurado que se separa de manera forzosa mediante la baja del servicio activo en las Fuerzas Armadas, habiendo acreditado un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, exclusivamente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por no poder continuar con la carrera militar por falta de la correspondiente vacante orgánica;
- b) Por haber sido declarado desaparecido, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas;
- c) Por enfermedad o invalidez, una vez cumplido el período de disponibilidad, conforme las disposiciones de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas; y
- d) Por fallecimiento.

Art. 22.- *La pensión de retiro se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento: setenta por ciento (70%) del sueldo imponible con veinte años de servicio activo y efectivo y tres por ciento (3%) adicional por cada año, hasta llegar al cien por ciento (100%) del sueldo imponible, con treinta o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes completo de servicio se añadirá el cero veinte y cinco por ciento (0.25%).*

Nota: Artículo 13 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 23.- El asegurado que alcanzare el derecho a la pensión de retiro y hubiere acreditado en el IESS tiempos de servicio civiles antes de su afiliación al ISSFA, tendrá derecho a una mejora de su pensión de retiro, siempre que tales aportes hayan sido transferidos por el IESS al ISSFA.

Si los tiempos de servicio civiles los hubiere prestado con posterioridad a la obtención de la pensión de retiro, tendrá derecho a que el IESS le reconozca la mejora correspondiente.

En los dos casos, el valor de la mejora se calculará con sujeción al procedimiento establecido para el efecto, en los estatutos del IESS.

Art. 24.- Cuando el militar se separe del servicio activo, sin haber alcanzado derecho a la pensión de retiro, el IESS habilitará como tiempo de afiliación en este Instituto, el tiempo de servicio militar, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación. Para la liquidación, se tomará en cuenta los porcentajes de cotización que en el IESS

financian las prestaciones de invalidez, vejez, muerte, cesantía, riesgos de trabajo y cooperativa mortuoria, los que serán transferidos por el ISSFA al IESS.

Art. 25.- La tasa técnica de interés o tasa actuarial que se aplicará en el cálculo de la capitalización de los aportes individuales y patronales que deban transferirse del ISSFA al IESS o viceversa, en virtud de las disposiciones de esta Ley, será la que se encuentre vigente en el IESS.

Capítulo II DEL SEGURO DE INVALIDEZ

Art. 26.- El Seguro de Invalidez es la prestación que ampara al asegurado en servicio activo que se incapacita fuera de actos de servicio, por efecto de enfermedad común o accidente no profesional y que acredita por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo en la Institución. Esta prestación termina con la rehabilitación orgánico funcional o con el fallecimiento del asegurado.

Art. 27.- *El asegurado en servicio activo que se invalida sin haber cumplido veinte años de servicio y acredita un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo en la Institución, tiene derecho a una pensión equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) del sueldo imponible y el cero ciento sesenta y seis por ciento (0.166%) por cada mes completo adicional.*

Nota: Artículo 14 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 27 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 28.- El asegurado en servicio activo que se invalida y acredita veinte o más años de servicio activo y efectivo, tiene derecho a la pensión de retiro, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 29.- El asegurado no tiene derecho a pensión de invalidez cuando ésta sea consecuencia de la comisión de un delito tipificado en las leyes penales, por el cual el asegurado haya merecido sentencia condenatoria.

Capítulo III DEL SEGURO DE MUERTE

Art. 30.- (Reformado por el Art. 15 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- El Seguro de Muerte consiste en el pago de una pensión vitalicia a los derechohabientes del asegurado que fallece en servicio activo fuera de actos de servicio o del asegurado que fallece en servicio pasivo, con pensión de retiro o invalidez.

Art. 31.- (Reformado por el Art. 16 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016). Tienen derecho a la pensión de montepío:

a) (Reformado por el Art. 16 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016). El viudo, la persona que mantuvo unión de hecho reconocida legalmente y los hijos menores de dieciocho años del asegurado fallecido;

b) (Reformado por el Art. 16 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Los hijos mayores de dieciocho años de edad con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta;

c) (Derogado por el Art. 16 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).

d) (Reformado por el Art. 16 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- El viudo con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta, que no goce de pensión alguna ni disponga de medios para subsistir. En este caso, tendrá los mismos derechos que se asignan a la viuda; y,

e) (Reformado por el Art. 16 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrá derecho la madre y a falta de ésta, el padre que carezca de medios para subsistir y esté incapacitado para el trabajo. En estos casos, la pensión de montepío será igual a la pensión de montepío por orfandad.

El viudo o la viuda o el o la sobreviviente de la unión de hecho, reconocida legalmente, cuando sea único o única beneficiaria de la pensión de viudedad, percibirá el 60% de la renta que le corresponde al causante.

En caso de que exista grupo familiar se entregará a la viuda el 60% y el 40% restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos o hijas menores de edad habientes que tuvieren derecho.

Art. 32.- Se pierde el goce de la pensión de montepío por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento del beneficiario;

b) (Reformado por el Art. 17 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- Por matrimonio del pensionista de viudedad o cuando éste haya formado unión de hecho legalmente reconocida sin vínculo matrimonial;

c) (Reformado por el Art. 17 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Cuando los hijos hayan contraído matrimonio o formado unión de hecho legalmente reconocida sin vínculo matrimonial;

d) (Derogado por el Art. 17 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).

e) Por pérdida de la nacionalidad.

Art. 33.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Art. 34.- (Reformado por el Art. 18 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- El hijo adoptivo del causante tendrá derecho a la pensión de montepío cuando cumpla los requisitos establecidos en la presente Ley y la adopción se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Art. 35.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Art. 36.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Art. 37.- El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente no profesional o enfermedad común, sin completar cinco años de servicio en la Institución, no causará derecho a pensión de montepío.

Art. 38.- *El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente no profesional o enfermedad común y acredite más de cinco y menos de veinte años de servicio, causará derecho a pensión de montepío cuya cuantía será establecida en base a la pensión nominal de invalidez calculada a la fecha de la baja.*

Nota: Artículo 19 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 39.- (Reformado por el Art. 20 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016). La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro o invalidez se determinará en base al ciento por ciento (100%) de la última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento.

Art. 40.- (Sustituido por el Art. 21 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016). La pensión inicial de montepío para el grupo familiar no será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión de retiro o invalidez que habría originado el causante.

Art. 41.- *Cuando el beneficiario perdiere el derecho a suspensión de montepío, ésta, acrecerá la pensión de los demás, en partes proporcionales. Cuando, por efecto de la extinción de derechos, quede un sólo pensionista en el grupo familiar, la pensión de este beneficiario acrecerá hasta el setenta y cinco por ciento (75) de la pensión vigente asignada al grupo familiar.*

Cuando el fallecimiento del causante, el grupo familiar este constituido por un derechohabiente, su pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión nominal de retiro o invalidez que habría originado el causante.

Nota: Artículo 22 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 41 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 42.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Capítulo IV DEL SEGURO DE CESANTÍA

Art. 43.- (Sustituido por el Art. 23 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016). El seguro de cesantía protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita al menos dos años de servicio activo y efectivo en la institución.

Art. 44.- (Sustituido por el Art. 24 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016). El seguro de cesantía se hace efectivo por una sola vez en un valor equivalente al fondo acumulado en su cuenta individual de cesantía, que obtendrá como rendimiento financiero la tasa pasiva referencial del

Banco Central del Ecuador, siempre que reúna los requisitos y condiciones señalados por la Ley. Este beneficio también lo percibirán los derechohabientes por el fallecimiento del militar en servicio activo.

Art. 45.- En el caso de que el asegurado acredite tiempo de servicio como tropa y oficial, el valor de la Cesantía se calculará según el siguiente procedimiento:

- a) Se multiplica el tiempo de servicio como miembro de tropa por el sueldo imponible actualizado, equivalente al último grado que alcanzó en esta condición;
- b) Se multiplica el tiempo de servicio como oficial por el sueldo imponible que perciba a la fecha de su baja; y,
- c) El valor de la Cesantía es igual a la suma de los valores obtenidos en los literales a) y b), multiplicado por el factor de ponderación dos punto cinco (2.5).

Art. 46.- (Sustituido por el Art. 25 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- Cuando el militar dado de baja, no acredite al menos dos años de servicio activo y efectivo en la institución, y se afilie al IESS, esta institución habilitará como tiempo de afiliación para acceder a la prestación de cesación en dicho Instituto, el tiempo de servicio militar, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación. Para la liquidación, se tomarán en cuenta los porcentajes de cotización que en el IESS financian las prestaciones de cesantía, los que serán transferidos por el ISSFA al IESS.

Art. 47.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Art. 48.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Art. 49.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Art. 50.- (Sustituido por el Art. 26 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- En caso de fallecimiento del asegurado, tendrán derecho a la devolución del fondo acumulado por el causante, en el siguiente orden excluyente:

- a) Las hijas y los hijos menores de dieciocho años, y las hijas y los hijos de cualquier edad con incapacidad permanente total y absoluta y el cónyuge sobreviviente o el conviviente en unión de hecho legalmente reconocida;
- b) De no existir derechohabientes en los casos previstos en el literal anterior, corresponderá dicho derecho, en su orden, a sus hijos o hijas; y,
- c) A falta de los derechohabientes anteriores, los padres, o uno de ellos, de ser el caso.

En caso de que concurren dos o más derechohabientes y observando el orden de exclusión, aquellos tendrán derecho a una distribución equitativa e igualitaria de dicho fondo acumulado.

Cuando concurren como derechohabientes los previstos en el literal a), se observarán las normas que sobre el derecho sucesorio se prevén para tales casos en el Código Civil.

No tendrá derecho o perderá el derecho a la cesantía la persona o el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor, cómplice o encubridor de la muerte del causante de la o del deudo o deudos que tuvieren derecho preferencial a la prestación.

Capítulo V DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

Art. 51.- El Seguro de Enfermedad y Maternidad es la prestación que protege al asegurado en servicio activo y pasivo, sus dependientes y derechohabientes, aspirantes a oficiales y tropa y concriptos, mediante los siguientes servicios:

- a) Medicina preventiva;
- b) Asistencia clínica y quirúrgica;
- c) Asistencia obstétrica;
- d) Asistencia odontológica;
- e) Rehabilitación, órtesis y prótesis;
- f) Auxiliares de diagnóstico y tratamiento; y,
- g) Asistencia farmacológica.

Art. 52.- (Reformado por el Art. 27 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

La mujer militar, la cónyuge o la mujer que mantiene unión de hecho legalmente reconocida con el asegurado, tiene derecho al Seguro de Maternidad, que comprende asistencia pre y postnatal y asistencia ginecoobstétrica necesaria durante el embarazo, parto y puerperio.

Art. 53.- (Reformado por el Art. 28 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- Este seguro se otorga en las unidades de salud militar de las Fuerzas Armadas y en las particulares, determinadas y contratadas por el ISSFA, donde no existieren o fueren insuficientes las institucionales.

Las prestaciones del seguro de enfermedad y maternidad deben otorgarse a los asegurados que hayan cumplido con las condiciones establecidas en la presente Ley, aún en los casos de mora patronal.

Capítulo VI DEL SEGURO DE MORTUORIA

Art. 54.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Art. 55.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016)..

Art. 56.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Art. 57.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Capítulo VII DEL SEGURO DE VIDA

Art. 58.- (Sustituido por el Art. 29 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016). El seguro de vida es la prestación que se origina por el fallecimiento del militar en servicio activo, así como por la muerte del aspirante a tropa, aspirante a oficial y concripto ocurrida en actos de servicio; y consiste en una indemnización destinada a resarcir a los derechohabientes la pérdida del ingreso familiar originada por el fallecimiento.

Art. 59.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Art. 60.- (Sustituido por el Art. 30 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016). El valor de la indemnización por seguro de vida será de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000) para los oficiales y miembros de la tropa; y el monto será de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000) para los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos.

Estos valores se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales.

Art. 61.- (Reformado por el Art. 31 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- En el Seguro de Vida, el asegurado podrá designar beneficiarios. La designación de beneficiarios puede ser revocada libremente, en la forma establecida en el respectivo Reglamento.

Una designación posterior revoca la anterior. La calidad de beneficiario es personal e intransferible por herencia.

Art. 62.- (Reformado por el Art. 32 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- A falta de beneficiarios designados, la indemnización del Seguro de Vida será entregada a los herederos del asegurado, en los términos y prelación que se establece para el Seguro de Muerte en la presente Ley.

Capítulo VIII DEL SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES

Art. 63.- *El Seguro de Accidentes Profesionales es la prestación designada a compensar el ingreso del militar que se incapacita por enfermedad o accidente profesional. Este seguro se hace efectivo mediante el pago de la indemnización de la discapacidad y de la pensión de discapacidad.*

La Indemnización de Discapacitación es el pago en dinero que por una sólo vez se reconoce al militar en servicio activo, calificado con incapacidad parcial permanente, o incapacidad total permanente, de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades.

La Pensión de Discapacitación es la renta vitalicia que se otorga al militar en servicio activo, calificado con incapacidad total - permanente. Esta pensión tiene una cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo total que percibe el militar siniestrado a la fecha de su baja.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 29, publicada en Registro Oficial Suplemento 199 de 28 de Mayo de 1993.

Nota: Artículo 33 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 63 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 64.- (Sustituido por el Art. 34 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

La Junta de Médicos Militares calificará la incapacidad del militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, en base al cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional y al respectivo Reglamento, y elevará sus informes a la Junta de Calificación de Prestaciones.

Art. 65.- (Sustituido por el Art. 35 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- Para efectos de la presente Ley, se entiende por incapacidad permanente parcial, total y absoluta lo siguiente:

1) Incapacidad Permanente Parcial. Es la que se produce cuando el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, como consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, como secuela de su siniestro para el ejercicio de la profesión u ocupación habitual, sin impedirle realizar las tareas fundamentales. Esta incapacidad es compatible con la realización del mismo trabajo con disminución del rendimiento.

2) Incapacidad Permanente Total. Es la que se produce cuando el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión. Esta incapacidad es compatible con la realización de una tarea distinta a la que la ocasionó.

3) Incapacidad Permanente Absoluta. Es la que se produce cuando el militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto, como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio de toda profesión u ocupación, requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanente.

Art. 66.- (Sustituido por el Art. 36 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- El militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa y conscripto siniestrado podrá percibir indemnización por incapacidad y pensión por incapacidad, por la misma lesión, únicamente cuando la incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta, se produzca por efecto de aquella, previa la respectiva calificación de la incapacidad permanente parcial.

Art. 67.- No tiene derecho a esta prestación el asegurado que por sí o por interpuesta persona se prive la vida o se ocasione daño corporal.

Capítulo IX DEL FONDO DE RESERVA

Art. 68.- (Sustituido por el Art. 37 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- El militar en servicio activo tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional deposite mensualmente en el ISSFA una suma equivalente a un mes de haber militar por cada año, a partir del segundo año de servicio, y siempre que el militar haya decidido no recibirla de manera mensual y directa por parte del empleador y así lo exprese por escrito.

Capítulo X DEL FONDO DE CONTINGENCIA

Art. 69.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Título Sexto
DE LAS PENSIONES DEL ESTADO
Capítulo I
DE LA NATURALEZA Y FINANCIAMIENTO

Art. 70.- Son Pensiones del Estado las que han sido calificadas como tales en virtud de leyes especiales a favor de:

- Los pensionistas de Retiro, Invalidez y Montepío cuyas pensiones las obtuvieron antes del nueve de marzo de 1959; Excombatientes de la Campaña Internacional de 1941;
- Los derechohabientes de los excombatientes de las campañas militares de 1883 a 1899 y los combates de Angoteros y Solano; y,
- Los descendientes de próceres de la Independencia.

Nota:

La Asamblea Nacional Constituyente por medio de la Resolución s/n (R.O. 393S, 31VII2008), deroga todas las disposiciones secundarias que gravan las pensiones por vejez, invalidez y muerte, de los pensionistas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).

Art. 71.- El ISSFA tiene a su cargo el servicio del pago de las pensiones a los pensionistas del Estado. Estas pensiones y sus eventuales aumentos se cubrirán en su totalidad con recursos asignados por el Estado, en su Presupuesto General, los que serán transferidos al Ministerio de Defensa Nacional.

Capítulo II
DE LOS PENSIONISTAS DEL ESTADO

Art. 72.- El grupo de los pensionistas del Estado está constituido por los asegurados cotizantes que alcanzaron derecho a la pensión de Retiro, Invalidez y Montepío antes del nueve de marzo de 1959. Estos pensionistas mantienen sus derechos adquiridos y acceden a las prestaciones y servicios contemplados en la presente Ley.

Art. 73.- Los pensionistas del Estado aportan al ISSFA, de su pensión mensual, los porcentajes establecidos en la presente Ley, para los seguros de Enfermedad y Maternidad; y, Mortuoria.

Capítulo III
DE LOS EXCOMBATIENTES DE LA CAMPAÑA DE 1941

Art. 74.- (Sustituido por el Art. 2 de la Ley 29, R.O. 199-S, 28-V-1993).- Este grupo lo conforma los excombatientes de la Campaña Internacional de 1941, legalmente calificados, con o sin pensión militar, y sus viudas, cuyas pensiones de carácter no contributivo, fueron creadas por Ley.

Estos pensionistas mantienen sus derechos adquiridos y acceden a las prestaciones de enfermedad, maternidad, mortuoria y viudez.

Nota:

La Asamblea Nacional Constituyente por medio de la Resolución s/n (R.O. 393S, 31VII2008), deroga todas las disposiciones secundarias que gravan las pensiones por vejez, invalidez y muerte, de los pensionistas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).

Art. 75.- Los pensionistas de este grupo, que no acreditaron tiempo de servicio militar y no perciben pensión militar, aportarán al ISSFA, de su pensión mensual, el porcentaje establecido en la presente Ley, para el Seguro de Enfermedad y Maternidad; y, Mortuoria.

Capítulo IV DE LOS DERECHOHABIENTES DE COMBATIENTES DE CAMPAÑAS MILITARES

Art. 76.- Este grupo lo conforman los derechohabientes, viudas e hijos de los jefes, oficiales y tropa que participaron en las campañas y acciones de armas durante los años 1883 a 1899 y los combates de Angoteros y Solano y cuyas pensiones, de carácter no contributivo, fueron creadas por Ley.

Estas pensiones se extinguen con el fallecimiento del pensionista sin causar derecho al Seguro de Mortuoria.

Capítulo V DE LOS DESCENDIENTES DE PRÓCERES DE LA INDEPENDENCIA

Art. 77.- Este grupo lo conforman los descendientes de los Próceres de la Independencia, hasta la sexta generación, cuyas pensiones de carácter no contributivo fueron creadas en virtud de la Ley. Estas pensiones se extinguen con el fallecimiento del beneficiario y no causan derecho a las prestaciones y servicios contemplados en la presente Ley.

Título Séptimo DE LOS SERVICIOS SOCIALES Capítulo I DEL FONDO DE VIVIENDA

Art. 78.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016. Declarado inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).

El ISSFA constituirá el Fondo de Vivienda para destinarlo a cubrir este servicio social básico, mediante un sistema de financiamiento que permita al militar en servicio activo, disponer de los recursos necesarios para obtener su vivienda, con sujeción al Reglamento correspondiente.

Art. 79.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016. Declarado inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).

El militar en servicio activo que se separe de la Institución sin haber hecho uso de este beneficio, tendrá derecho a que el ISSFA le devuelva sus aportaciones individuales al fondo, capitalizadas al interés equivalente a la tasa actuarial.

Art. 80.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).. Declarado inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021)

En caso de muerte del asegurado que no haya hecho uso de este beneficio, sus aportaciones individuales al fondo, capitalizadas a la tasa actuarial, se entregarán a sus derechohabientes en el orden de prelación y porcentajes establecidos para el Seguro de Cesantía.

Capítulo II DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL

Art. 81.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016. Declarado inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).

El militar que sin tener derecho a los seguros de Retiro y Cesantía se separe de la Institución y acredite un mínimo de cinco años de servicio activo y efectivo, recibirá una indemnización global equivalente a:

a) Un sueldo imponible; y,

b) La devolución del total de las aportaciones individuales realizadas al Seguro de Cesantía, Fondo de Vivienda y Fondo de Reserva, capitalizados con un interés equivalente a la tasa actuarial.

Art. 82.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016. Declarado inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).

El militar que se separe de la Institución, sin haber acreditado cinco años de servicio activo y efectivo, recibirá una indemnización global equivalente a la devolución de los aportes al Fondo de vivienda y saldos del Fondo de Reserva capitalizados con un interés equivalente a la tasa actuarial.

Art. 83.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016. Declarado inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).

En caso de muerte del asegurado, en cualesquiera de las situaciones señaladas en los artículos anteriores, la indemnización global será entregada a sus derechohabientes en el orden de prelación y porcentajes establecidos de la presente Ley para el Seguro de Cesantía.

Capítulo III DE LOS PRÉSTAMOS A LOS ASEGURADOS

Art. 84.- (Reformado por el Art. 38 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016). El ISSFA concederá a sus asegurados préstamos quirografarios, ordinarios y de emergencia, préstamos hipotecarios y préstamos prendarios.

Tendrán derecho a los préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia, hipotecarios y prendarios los pensionistas de retiro, incapacidad e invalidez, en la misma cuantía y condiciones establecidas para el personal en servicio activo.

Los pensionistas de montepío podrán acceder únicamente a los préstamos quirografarios ordinarios en una cuantía equivalente a tres veces el valor de su pensión.

Art. 85.- El préstamo quirografario ordinario se otorgará hasta por un valor equivalente a cuatro veces el sueldo imponible medio general, a un plazo no mayor de veinticuatro meses y a la tasa de interés actuarial más dos puntos, garantizado con el sueldo o pensión del deudor.

El préstamo quirografario de emergencia por enfermedad se otorgará hasta por un valor equivalente a seis veces el sueldo imponible medio general; a un plazo no mayor a treinta y seis meses y a la tasa de interés actuarial más dos puntos, garantizado con el sueldo o pensión del deudor.

Para beneficiarse con cualesquiera de estos préstamos, el prestatario deberá acreditar tres años de servicio en las Fuerzas Armadas.

Art. 86.- En los préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia se cobrará la Prima del Seguro de Saldos para cubrir los préstamos no devengados por fallecimiento del deudor.

Art. 87.- El préstamo hipotecario se otorgará por una sola vez a los asegurados en servicio activo y pensionistas, que no posean vivienda propia, a la tasa de interés actuarial más dos puntos y a un plazo máximo de veinte años. El préstamo se garantizará con primera hipoteca del predio o inmueble y su cuantía no excederá el ochenta y cinco por ciento (85%) del avalúo fijado por el Instituto.

Art. 88.- El préstamo hipotecario podrá ser destinado a uno de los siguientes fines:

- a) Adquirir terreno destinado a la construcción de vivienda, a quien no la tuviere;
- b) Adquirir o construir vivienda, a quien no la tuviere;
- c) Efectuar mejoras, reparaciones o ampliaciones en la vivienda de su propiedad; y,
- d) Levantar gravámenes que afecten a los inmuebles, para asegurar su propiedad.

Art. 89.- La cuantía del préstamo hipotecario será determinada anualmente por el Consejo Directivo al aprobarse el Plan Anual de Inversiones. Tal cuantía no excederá el valor equivalente a cien veces el sueldo imponible medio general del personal en servicio activo.

Art. 90.- El préstamo hipotecario estará amparado por el Seguro de Desgravamen Hipotecario. El valor de la Prima correspondiente será cubierto por el deudor y formará parte del dividendo de amortización del préstamo.

Art. 91.- El ISSFA podrá conceder préstamos hipotecarios especiales destinados a la reconstrucción de la vivienda de propiedad del asegurado y su familia, que haya sido afectada por siniestros ocasionados por desastres naturales, casos fortuitos o por los cuales se haya decretado el estado de emergencia. Las características financieras de estos créditos serán similares a la de los préstamos hipotecarios ordinarios y la cuantía será establecida por el perito evaluador designado por el Instituto. En ningún caso, la cuantía del préstamo superará la fijada para el préstamo hipotecario ordinario. La Comisión de Crédito calificará este tipo de operaciones.

Título Octavo
DE LOS RECURSOS, FINANCIAMIENTO E INVERSIONES
Capítulo I
DE LOS RECURSOS

Art. 92.- Son recursos del ISSFA:

- a) Los registrados en las cuentas de la ExCaja Militar, Cooperativa Mortuoria y Fondos de Reserva, cuya administración ha estado a cargo del IESS;
- b) Los fondos capitalizados de la ExCooperativa de Cesantía Militar;
- c) Los aportes individuales del personal militar;
- d) Los aportes individuales de los pensionistas;

- e) Los aportes patronales del Ministerio de Defensa Nacional;
- f) Las asignaciones del Estado y demás recursos contemplados en la Ley y leyes especiales; y,
- g) Los que provengan de donaciones, asignaciones o subvenciones.

Nota:

La Asamblea Nacional Constituyente por medio de la Resolución s/n (R.O. 393S, 31VII2008), deroga todas las disposiciones secundarias que gravan las pensiones por vejez, invalidez y muerte, de los pensionistas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).

Capítulo II DEL FINANCIAMIENTO

Art. 93.- *El aporte individual obligatorio del militar en servicio activo, para financiar las prestaciones y servicios contemplados en la presente Ley, será equivalente a los siguientes porcentajes de su sueldo imponible:*

- a) Diez punto cinco por ciento (10.5%) para cubrir el seguro de Retiro, Invalidez y Muerte;*
- b) Cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) para Mortuoria;*
- c) Ocho punto cinco por ciento (8.5%) para el Seguro de Cesantía;*
- d) Cuatro punto cinco por ciento (4.5%) para el Seguro de Enfermedad y Maternidad;*
- e) Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) para el Seguro de Vida y Accidentes Profesionales;*
- f) Cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Contingencia; y,*
- g) Uno punto cero por ciento (1.0%) para el Fondo de Vivienda.*

Nota: Artículo 39 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 93 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 94.- (Derogado por el Art. 1 de la Ley 2007-82, R.O. 138-S, 31-VII-2007).

Art. 95.- *El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, aportará en forma equitativa al afiliado, por los siguientes conceptos y porcentajes sobre el sueldo imponible mensual del militar en servicio activo:*

- a) Diez punto cinco por ciento (10.5%) para el Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte;*
- b) Cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) para Mortuoria;*
- c) Ocho punto cinco por ciento (8.5%) para el Seguro de Cesantía;*
- d) Tres punto cinco por ciento (3.5%) para el Seguro de Enfermedad y Maternidad;*
- e) Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) para el Seguro de vida y Accidentes Profesionales;*
- f) Cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Contingencia;*
- g) Dos punto cero por ciento (2.0%) para el Fondo de Viviendas; y,*
- h) El Fondo de Reserva, establecido en la Ley.*

Nota: Artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 95 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 96.- Las prestaciones a favor de los aspirantes a oficiales, aspirantes a tropa y conscriptos, siniestrados en actos del servicio o como consecuencia de éstos, se financiarán con el aporte mensual del Ministerio de Defensa Nacional en el equivalente al dos por ciento (2%) del sueldo imponible de un soldado en servicio activo, sin considerar tiempo de servicio, por cada uno de los miembros de este grupo.

Art. 97.- *Las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte y revalorizaciones se financiarán con los siguientes recursos:*

a) Con el aporte individual equivalente a diez punto cinco por ciento (10.5%) de los sueldos imponibles del militar en servicio activo;

b) Con el aporte patronal del Ministerio de Defensa Nacional equivalente al diez punto cinco por ciento (10.5%) de los sueldos imponibles del militar en servicio activo;

c) Con la participación del tres por ciento (3%) en la tasa de servicio a la compra-venta de divisas petroleras;

d) Con la participación del trece por ciento (13%) del impuesto del uno por ciento (1%) a las importaciones de las mercaderías clasificadas en la Lista I;

e) Con la participación proveniente de las regalías petroleras de la producción de los campos explotados exclusivamente por PETROECUADOR. Esta participación será de cien sucres (S/ 100,00) por dólar durante el primer año de vigencia de la Ley; a partir del segundo año, y por cada año posterior, se incrementará en cien sucres (S/. 100,00) por dólar, hasta llegar a quinientos sucres (S/. 500,00); y,

f) Con el aporte del diez por ciento (10%) de las utilidades de las empresas de las Fuerzas Armadas, calculado sobre el porcentaje del aporte de capital estatal.

Los recursos señalados en los literales c), d), e) y f) se acreditarán en la Cuenta Corriente que el ISSFA mantendrá en el Banco del Estado.

En el caso de que la suma de los recursos establecidos en el presente artículo, resulten insuficientes para atender el pago de las pensiones militares y sus revalorizaciones, el Estado cubrirá la diferencia hasta completar el sesenta por ciento (60%) de su costo total anual. Estos recursos deberán constar anualmente en el Presupuesto General del Estado. El ISSFA presentará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, hasta el treinta y uno de agosto de cada año, el monto de los recursos necesarios para dar cumplimiento a esta disposición.

Nota: Mediante sentencia 83-16-IN/21 se ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 97 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 98.- El Estado cubrirá el valor de las pensiones a favor de los Pensionistas del Estado, excombatientes de la campaña de 1941, excombatientes de campañas militares y descendientes de próceres de la Independencia, cuyos recursos constarán en el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional y serán utilizados exclusivamente para cubrir el pago de estas pensiones.

Nota:

La Asamblea Nacional Constituyente por medio de la Resolución s/n (R.O. 393S, 31VII2008), deroga todas las disposiciones secundarias que gravan las pensiones por vejez, invalidez y muerte, de los pensionistas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).

Art. 99.- Los gastos de personal, operacionales y administrativos en general, para el funcionamiento del ISSFA, no podrán superar el uno por ciento (1%) de la masa de sueldos imponibles del personal militar en servicio activo.

Capítulo III DE LAS INVERSIONES

Art. 100.- Las inversiones de los fondos y reservas del ISSFA se realizarán en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, en función del interés económico y social, y de conformidad con la legislación en materia monetaria vigente en el País.

Las reservas del Instituto se invertirán hasta un diez por ciento (10%) en bonos o títulos emitidos por el Gobierno Nacional, en instituciones nacionales de crédito, en las que Fuerzas Armadas sean accionistas o en entidades del sector público. Los bonos o títulos deberán estar garantizados con fideicomiso del Gobierno Nacional. El noventa por ciento (90%) restante se destinará a inversiones de carácter social e inversiones de alta rentabilidad que fortalezcan la capitalización del ISSFA.

Título Noveno DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS Capítulo Único

Art. 101.- Los asegurados o sus derechohabientes, recibirán los beneficios contemplados en la presente Ley sin necesidad de solicitud previa. La Junta de Calificación de Prestaciones establecerá el derecho, con base en los documentos habilitantes establecidos en el respectivo Reglamento.

Art. 102.- Los potenciales derechohabientes que no hayan sido considerados para el otorgamiento de las prestaciones contempladas en la Ley, podrán solicitar la reapertura del expediente y acreditarán su derecho con los documentos requeridos por el Instituto. La Junta de Calificación de Prestaciones emitirá el Acuerdo correspondiente, en base a los informes de rigor.

Art. 103.- La Junta de Calificación de Prestaciones establecerá el derecho a las prestaciones de conformidad con la Ley, y comprobará el estado civil y parentesco conforme a las normas establecidas en el Código Civil. En casos especiales, lo hará según las reglas de la sana crítica, en base a las pruebas supletorias presentadas por los interesados.

Art. 104.- (Reformado por el Art. 41 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- Son pruebas de la muerte del militar, ocurrida en actos del servicio o como consecuencia de éstos, el respectivo Parte Militar legalizado por el Director de Personal de la respectiva Fuerza o la Resolución del Juez competente, en caso de ser requerida.

Art. 105.- (Reformado por el Art. 42 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- La incapacidad por lesiones ocasionadas en actos del servicio o a consecuencia de estos, será calificada con el informe emitido por la Junta de Médicos Militares en base al cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional y el Reglamento correspondiente. La invalidez del militar en servicio activo será calificada en base al informe de la Junta de Médicos Militares.

Art. 106.- Quien en ejercicio de su jerarquía, cargo o función, intervenga ilegalmente y al margen de sus atribuciones específicas en la gestión organizativa y administrativa del Instituto y en los trámites y procedimientos que dan lugar a las prestaciones y servicios contemplados en la presente Ley y sus reglamentos, será sancionado de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes.

Título Décimo
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS
Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 107.- Todas las exoneraciones y exenciones establecidas por Ley a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y sus asegurados, serán aplicadas al ISSFA y sus asegurados. Sus ingresos por aportes, fondos de reserva, descuentos, multas y utilidades de inversiones no podrán gravarse por ningún concepto.

Art. 108.- Los pensionistas de la ExCaja Militar, pensionistas del Estado, excombatientes de la Campaña de 1941, derechohabientes de excombatientes de campañas militares y descendientes de próceres de la Independencia, mantendrán sus derechos adquiridos y accederán a las prestaciones y servicios, en base a las cotizaciones acreditadas a los correspondientes seguros, de conformidad con esta Ley y sus reglamentos.

Nota:

La Asamblea Nacional Constituyente por medio de la Resolución s/n (R.O. 393S, 31VII2008), deroga todas las disposiciones secundarias que gravan las pensiones por vejez, invalidez y muerte, de los pensionistas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA).

Art. 109.- Las prestaciones que cause el personal civil y militar movilizado, a consecuencia de guerra externa o grave conmoción interna, serán cubiertas por el Estado, cuando el siniestrado no cumpla los requisitos para causar prestaciones, sea en el régimen del Seguro Social Obligatorio o en la Seguridad Social Militar.

Art. 110.- *Cada vez que se aumenten los sueldos del personal militar en servicio activo, el ISSFA procederá de oficio a la revalorización automática de las pensiones en curso de pago, en la misma proporción en que se incrementen los salarios de los activos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 del 13 de junio de 1984 .*

El Acuerdo publicado en la Orden General Ministerial, que reajusta las pensiones surtirá el mismo efecto que el Acuerdo Individual dictado por la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA.

Nota: Artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 111.- (Reformado por el Art. 44 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- Los pensionistas del ISSFA tienen derecho a percibir las pensiones decimotercera y decimocuarta y las que se crearen por Ley.

Art. 112.- El tiempo de servicio activo y efectivo del militar en las Fuerzas Armadas, se computará a partir de la fecha de su promoción como oficial o tropa, hasta la fecha de su baja, publicadas en las órdenes generales correspondientes.

Art. 113.- (Derogado por la Disposición Derogatoria 2 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Art. ...(1).- (Agregado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 559-S, 30-III-2009).- Quienes siendo beneficiarios de pensiones de retiro militar por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el 40% del aporte del Estado, en su pensión de retiro, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar.

No se aplicará el descuento para aquellos afiliados/as cuya jubilación se encuentre en el rango entre uno y uno punto cinco canasta básica, siempre y cuando su sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica. También se exceptúa a las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificada por el ISSFA.

El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de esta Ley.

El descuento del aporte del Estado se aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta.

En todo caso, por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y el ingreso que a cualquier título perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del Presidente Constitucional de la República".

Una vez concluida la relación laboral de dependencia, el pensionista de retiro volverá a percibir con carácter de inmediato la totalidad del aporte estatal a su pensión, con la reliquidación que correspondiere por ley, por el último tiempo de servicio.

Art. ...(2).- (Agregado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 559-S, 30-III-2009).- A partir del mes siguiente a la vigencia de esta Ley, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, mediante cruces de información de afiliados activos y pensionistas de las tres instituciones y de la información del Servicio de Rentas Internas, suspenderán el pago del cuarenta por ciento (40%) de las pensiones, a las personas que tengan la doble condición de trabajadores o de servidores públicos y de jubilados o de retirados.

En los tres meses posteriores a la vigencia de esta Ley, los pensionistas que se encuentren trabajando y que no se les haya descontado de su pensión la parte correspondiente a la contribución del Estado, tendrán la obligación de notificar por escrito de este particular al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, según corresponda.

Igual obligación tendrán los pensionistas que reingresen a laborar a partir de la vigencia de esta Ley.

El incumplimiento de esta disposición originará la obligación de reintegro de dichos valores al Estado, con un recargo equivalente a la tasa de interés activa referencial del Banco Central del Ecuador.

Art. ...(3).- (Agregado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 559-S, 30-III-2009).- Las pensiones de retiro, discapacidad, incapacidad permanente total o absoluta en accidentes profesionales y del grupo familiar de montepío, que se encuentren a cargo del ISSFA, en ningún caso podrán ser inferiores al Salario Básico Unificado del trabajador en general.

Art. ... (4). (Agregado por el Art. 13 de la Ley s/n, R.O. 559-S, 30-III-2009).- Las pensiones a cargo del Estado, cuyo servicio de pago lo realiza el ISSFA, en ningún caso podrán ser inferiores al salario básico unificado del trabajador en general.

Art.... (Agregado por el Art. 45 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- El militar en servicio activo, aspirante a oficial, aspirante a tropa o conscripto que se encuentren prestando sus servicios a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa, o que ingrese a la institución a partir de esa fecha, no tendrán derecho a las prestaciones del seguro de vida y del seguro de accidentes profesionales en el caso previsto en el artículo 67.

Art.... (Agregado por el Art. 45 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

El financiamiento de la prestación de Cesantía de los miembros que ingresen a partir de la entrada en vigencia de esta Ley reformativa y aquellos miembros que se acojan a la disposición transitoria vigésima segunda, se realizará mediante un régimen de capitalización total con cotización definida, cuyo patrimonio será diferenciado del seguro de cesantía vigente con antelación a la expedición de esta Ley reformativa, y funcionará a través de cuentas individuales.

Para los miembros que se encontraren en servicio activo y no formen parte del nuevo sistema de cotización y prestaciones, el Seguro de Cesantía mantendrá el régimen financiero vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa. El pago de las prestaciones de cesantía para estos miembros se respaldará con la totalidad del patrimonio e ingresos de este grupo.

Art.... (Agregado por el Art. 45 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016; y, reformada por la Disposición Reformativa Décima del Código s/n, R.O. 19S, 21VI2017).

El ISSFA y el ISSPOL podrá administrar únicamente las aportaciones y servicios que constan en la presente Ley, y las demás que establezca el Consejo Directivo, siempre y cuando las aportaciones sean previamente autorizadas por los respectivos afiliados. Se dispone homologar dentro del plazo de 10 años el factor regulador para el cálculo de las pensiones de retiro entre Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en razón de la naturaleza del servicio.

Art.... (Agregado por el Art. 45 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- El cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional considerará las especificidades propias de la actividad militar.

Capítulo II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Para el cumplimiento de esta Ley, el ISSFA se integrará con el personal administrativo de la Caja Militar, Cooperativa de Cesantía Militar, Junta Calificadora de Servicios Militares y Junta Administradora de Consulta Externa.

SEGUNDA: El Reglamento Orgánico Funcional del Instituto de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas será expedido mediante Decreto Ejecutivo y los reglamentos para la aplicación de las prestaciones y servicios sociales, establecidos en la presente Ley, y de carácter administrativo general, lo serán por el Consejo

Directivo del Instituto, en el plazo de sesenta días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

TERCERA: El ISSFA y el IESS designarán, en un plazo de quince días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, una Comisión Técnica Interinstitucional, que estará constituida por tres representantes de cada una de estas dos instituciones y por el Contralor General del Estado, o su delegado; Comisión que se encargará de liquidar las cuentas de la ExCaja Militar, registradas en la Contabilidad del IESS, con fundamento en:

- La Ley Constitutiva de la Caja Militar promulgada mediante Decreto Legislativo del 29 de octubre de 1957, publicada en el Registro Oficial No. 761 del 9 de marzo de 1959;

La Resolución del Director del Instituto Nacional de Previsión Social de 16 de junio de 1959, que instruye el cumplimiento de la referida Ley en lo pertinente a la administración financiera de la ExCaja Militar;

- El Decreto No. 2563 publicado en el Registro Oficial No. 727 de 18 de abril de 1984;

Decreto Supremo No. 517 del 3 de marzo de 1966, publicado en el Registro Oficial No. 712 de los mismos mes y año; y,

- Los estatutos del IESS en los relativo a la Cooperativa de Mortuoria.

La Comisión entregará el informe de liquidación en un plazo no mayor de ciento cincuenta días, contados a partir de su integración. Este informe tendrá el carácter de definitivo y sus recomendaciones serán acatadas y cumplidas irrestrictamente por las dos instituciones.

Nota:

El D.E. 2563 fue derogado por el D.E. 3092 (R.O. 666, 19-IX-2002).

CUARTA: (Sustituida por el Art. 4 de la Ley 29, R.O. 199-S, 28-V-1993): El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social continuará atendiendo hasta el 31 de diciembre de 1993, el pago de las pensiones en curso, pensiones iniciales, las prestaciones y servicios a su cargo a favor de los asegurados y pensionistas de la exCaja Militar. Este plazo podrá prorrogarse o reducirse por acuerdo entre el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en concordancia con la Quinta Disposición Transitoria.

QUINTA: Los aportes individuales y patronales, así como los descuentos por préstamos y la asignación del Estado para el financiamiento de las pensiones de Retiro, Invalidez y Muerte, continuarán depositándose en el IESS hasta que se cumpla el plazo señalado en la Disposición Transitoria anterior.

SEXTA: Los expedientes que por recurso de apelación se encuentren en trámite en la Corte de Justicia Militar, a la fecha de expedición de la presente Ley, continuarán sustanciándose en dicho Tribunal hasta su resolución definitiva. Concluido el trámite, pasarán a la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA, para su ejecución.

Los asuntos que a la fecha de expedición de la presente Ley, estuvieren tramitándose ante la Junta Calificadora de Servicios Militares, pasarán a conocimiento y resolución de la Junta de Calificación de Prestaciones a partir de la vigencia de esta Ley.

SÉPTIMA: Los fondos capitalizados en las ExCooperativas de Cesantía Militar pasarán a conformar la reserva inicial del Seguro de Cesantía.

OCTAVA: En concordancia con la Ley Orgánica de la Policía Nacional y hasta que esta Institución cuente con su propia Ley de Seguridad Social, la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas continuará en vigencia dentro del ámbito de la Policía Nacional.

Nota:

La Ley de Seguridad de la Policía Nacional fue publicada a través de la Ley 90 (R.O. 707, 1-VI-1995).

NOVENA: El señor Presidente de la República, en el plazo constitucional expedirá el Reglamento General de la presente Ley.

DÉCIMA: (Agregada por el Art. 4 de la Ley 29, R.O. 199S, 28V1993).

La modalidad de cálculos del Seguro de Cesantía establecida en el artículo 44 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se aplicará progresivamente en un plazo de quince años iniciándose con el valor establecido por el régimen de las exCooperativas de Cesantía Militar.

UNDÉCIMA (Agregada por el Art. 4 de la Ley 29, R.O. 199-S, 28-V-1993).- Las reliquidaciones, a que hubiere lugar, de los seguros de Retiro, Invalidez y Muerte, de Cesantía, de Mortuoria y Pensiones del Estado se calcularán desde la fecha de promulgación de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y se entregarán a los beneficiarios en el plazo de sesenta días contados desde la vigencia de esta Ley, para lo cual el Consejo Directivo del ISSFA dictará la resolución correspondiente.

DUODÉCIMA:(Agregado por el Art. 46 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- Los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, podrán acceder a la prestación del seguro de retiro, separándose del servicio activo mediante la baja, acreditando un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

DÉCIMA TERCERA.(Agregado por el Art. 46 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- Las pensiones de los miembros que, antes de la expedición de esta Ley reformativa, se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas y que, a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la misma, accedan a las prestaciones del seguro de retiro e invalidez, así como las pensiones que se causen por muerte debida a accidente no profesional o enfermedad común, se calcularán según las siguientes disposiciones:

1) La base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez se determinará tomando en cuenta el promedio de los sesenta mejores haberes militares registrados hasta la fecha en que se produce la baja multiplicado por el factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley;

Para la aplicación de lo previsto en el inciso anterior, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, la base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los doce mejores haberes militares. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores, que se aplicará a partir del quinto año;

2) La pensión de retiro será equivalente al setenta por ciento (70%) de la base para el cálculo señalada en el numeral 1, con veinte años de servicio activo y efectivo y tres por ciento (3%) adicional por cada año, hasta llegar al cien por ciento (100%) de la indicada base, con treinta o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes completo deservicio se añadirá el cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%);

3) La pensión de invalidez será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la base para el cálculo señalada en el numeral 1. Por cada año adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) de la indicada base y el cero punto ciento sesenta y seis por ciento (0.166%) por cada mes completo adicional;

4) En el caso de que el monto de la pensión, calculado según lo prescrito en los numerales 2 y 3, sea superior a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, respectivamente, establecidos en el régimen general de seguridad social, se realizará un nuevo cálculo de la pensión en el que la base de cálculo considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los sesenta mejores haberes militares contados retroactivamente desde el grado con el cual el asegurado obtuvo la baja y que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa.

En el caso de que, después del cálculo previsto en el inciso anterior, la pensión resultante sea menor a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, establecidos en el régimen general de seguridad social, se entregará la pensión de mayor cuantía por ser más favorable al asegurado.

Para la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este numeral, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, se tomará en consideración el promedio de los doce mejores haberes militares que estuvieron vigentes a la expedición de la presente Ley reformativa. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores haberes que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa, que se aplicará a partir del quinto año;

5) La pensión de retiro que se otorga por invalidez del asegurado que acredite veinte o más años de servicio activo y efectivo, prevista en el artículo 28, se calculará de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral 2; y,

6) La pensión de montepío que se cause por fallecimiento del asegurado a consecuencia de accidente no profesional o enfermedad común, será establecida en base a la pensión nominal de invalidez establecida en el numeral 3.

DÉCIMA CUARTA.(Agregado por el Art. 46 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Para la aplicación de las prestaciones del seguro de retiro, invalidez y muerte a los miembros que se encontraran en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las siguientes disposiciones: seguro de retiro, los artículos 23, 24 y 25; seguro de invalidez, los artículos 26, 28 y 29; y seguro de muerte, los artículos 30, 31, 32, 34, 35, 37, 39, 40 y 41, vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

DÉCIMA QUINTA.(Agregado por el Art. 46 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Para la aplicación de las prestaciones del seguro de cesantía a los miembros que se encontraran en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 43, 44, 45, 48 y 50 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa; y las siguientes disposiciones en lo que fuere aplicable:

a) El militar que acredite más de dos años y menos de veinte años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una indemnización equivalente al monto de sus aportaciones individuales al Seguro de Cesantía, capitalizadas a la tasa de interés actuarial.

b) El militar dado de baja por incapacidad total permanente o por fallecimiento originados fuera de actos del servicio, que acredite más de dos y menos de veinte años de servicio activo y efectivo en la Institución,

causará una indemnización equivalente a la capitalización anual de sus aportes individuales a la tasa de interés actuarial.

c) En los casos previstos en los dos literales precedentes, el ISSFA devolverá al Estado lo correspondiente al aporte patronal por concepto de cesantía.

DÉCIMA SEXTA.(Agregado por el Art. 46 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Para la aplicación de las prestaciones del seguro de mortuoria a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 57 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa. El cálculo de la prestación se realizará conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 41 reformado por esta Ley.

DÉCIMA SÉPTIMA.(Agregado por el Art. 46 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Para la aplicación de las prestaciones del seguro de vida a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 58, 61 y 62 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

La cuantía de la indemnización se determinará conforme lo dispuesto por el artículo 60 reformado por esta Ley.

El personal militar en servicio pasivo beneficiarios de pensión de retiro, discapacitación o invalidez, y que estén en goce del seguro de vida potestativo previsto en el artículo 59 vigente con antelación a la presente Ley reformativa, podrán continuar asegurados pagando la prima correspondiente.

DÉCIMA OCTAVA.(Agregado por el Art. 46 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Para la aplicación de las prestaciones del seguro de accidentes profesionales a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 63, 64, 65 y 66 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

DÉCIMA NOVENA.(

Agregado por el Art. 46 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Para

la aplicación de

la indemnización global a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley

reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 81, 82 y 83 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley

reformativa.

VIGÉSIMA.(Agregado por el Art. 46 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Para la aplicación de los aportes individual obligatorio y patronal a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas con anterioridad a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las siguientes disposiciones:

a) El aporte individual obligatorio del militar en servicio activo será equivalente al veinte y tres por ciento (23%) de su haber militar mensual y cubrirá las contingencias previstas en el artículo 93 vigente con

antelación a la expedición de la presente Ley reformativa, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el personal en servicio activo se encontraba aportando.

b) El Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de empleador, aportará el veinte y seis por ciento (26%) del haber militar mensual del militar en servicio activo, para cubrir las contingencias previstas en el artículo 95 vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el Ministerio de Defensa Nacional se encontraba aportando.

VIGÉSIMA PRIMERA.(Agregado por el Art. 46 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867S, 21X2016).

Para la aplicación del Fondo de Vivienda del ISSFA a los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 78, 79 y 80 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

VIGÉSIMA SEGUNDA.(Agregado por el Art. 46 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- Los miembros que se encontraren en servicio activo en las Fuerzas Armadas a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, y que se encuentren en los grados de soldado, cabo segundo, subteniente o teniente, o sus equivalentes en cada una de las Fuerzas, y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, así como aquellos que obtuvieren el alta hasta el 31 de diciembre de 2016, podrán pasar voluntariamente al nuevo sistema de cotización y prestaciones previsto en la presente Ley reformativa, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

VIGÉSIMA TERCERA.(Agregado por el Art. 46 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016).- Las pensiones del seguro de retiro, invalidez o muerte, previstas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y que a la fecha de vigencia de esta Ley reformativa se encuentren en curso de pago no serán reducidas.

VIGÉSIMA CUARTA. (Agregado por el Art. 46 del Cap. 1 de la Ley s/n de la Asamblea Nacional, R.O. 867-S, 21-X-2016; y, reformada por la Disposición Reformativa Novena del Código s/n, R.O. 19S, 21VI2017). El Estado garantizará el pago de las prestaciones del régimen anterior a la expedición de la presente Ley reformativa.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 114.- Por las disposiciones de la presente Ley, quedan reformados los artículos 8 y 9 de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No.764, de 13 de junio de 1984 y el artículo 10 de la Ley No. 02, publicada en el Registro Oficial No. 150, de 22 de marzo de 1985.

Art. 115.- La presente Ley, prevalecerá sobre las demás leyes generales o especiales, decretos y otros actos legislativos, que se le opusieren y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

ANEXO III

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL
(Reforma con sentencia Nro. 83-16-IN/21 de la Corte
Constitucional)**

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I PRINCIPIOS BÁSICOS Y OBJETIVOS

Art. 1.- La seguridad social policial es un servicio público obligatorio y un derecho irrenunciable del profesional policial. Se sustenta en los principios de universalidad, cooperación, solidaridad, justicia, equidad, previsión, integralidad y especificidad.

Art. 2.- La seguridad social policial comprende las instituciones de previsión, ayuda y asistencia destinadas a:

- a) Garantizar al policía y su familia protección integral frente a los riesgos asistenciales y económicos;
- b) Atender las necesidades fundamentales para lograr el bienestar individual y un mejor nivel de vida para todos los miembros del colectivo policial; y,
- c) Brindar asistencia y protección a los más necesitados y no asalariados de la mutualidad de la Policía Nacional.

CAPITULO II

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL

DE LA POLICÍA NACIONAL

Art. 3.- El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), forma parte del sistema de seguridad social, y es un organismo autónomo con finalidad social y sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio domicilio en la ciudad de Quito.

El ISSPOL es el organismo ejecutor de esta Ley.

Nota: Artículo reformado por artículo No. 100, numeral 19) de Ley No. 73, publicada en Registro Oficial Suplemento 595 de 12 de Junio del 2002 . Nota: Inciso primero reformado por artículo 47 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016 .

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

CAPITULO ÚNICO

Art. 4.- El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), contará con siguientes organismos:

- a) El Consejo Directivo;
- b) La Dirección General;
- c) La Dirección de Prestaciones;
- d) La Dirección de Servicio Social;
- e) La Dirección Económico - Financiera;
- f) La Dirección Administrativa;
- g) Los departamentos técnico - Administrativo, dependientes de las direcciones;
- h) La Auditoría Interna;
- i) La Junta Calificadora de Servicios Policiales; y,
- j) La junta de Médicos.

Nota: Literal a) reformado por artículo 48 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 5.- El Consejo Directivo está integrado por los siguientes vocales:

- a) El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Comandante General de la Policía Nacional o su delegado;
- c) El Subsecretario de Policía o su delegado;
- d) El Director General de Personal o su delegado;
- e) El Director Nacional de Bienestar Social o su delegado;
- f) Un representante por los oficiales en servicio pasivo; y,
- g) Dos representantes por el personal de tropa en servicio pasivo.

Los delegados deberán acreditar título de tercer nivel; además de conocimientos técnicos y experiencia en seguridad social o áreas afines. Los vocales previstos en los literales f) y g) serán designados de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

El Director General del ISSPOL actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

Nota: Artículo sustituido por artículo 49 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 6.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo del ISSPOL:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- b) Formular la política general de Seguridad Policial y los planes y programas para alcanzar sus objetivos;
- c) Dictar normas y resoluciones para asegurar la solvencia económica y la eficiencia administrativa del ISSPOL, la óptima utilización de sus recursos, la debida asignación de los fondos que administra, y para el control y evaluación de sus actividades, de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial;
- d) Presentar al Ministerio de Gobierno y Policía, hasta el 31 de julio de cada año, la programación presupuestaria de las asignaciones que, en virtud de esta Ley, les corresponde realizar al Estado y al empleador;
- e) Aprobar, hasta el 31 de octubre de cada año, el Presupuesto y el plan de inversiones anuales;
- f) Aprobar los reajustes presupuestarios en base a la solicitud y justificativos presentados por el Director General del ISSPOL;
- g) Autorizar la transferencia fondos de la Reserva Contingente en los casos expresamente señalados en la presente Ley y su Reglamento;
- h) Conocer y aprobar los estados financieros y balances actuariales debidamente auditados;
- i) Designar al Director General y removerlo por causas debida y legalmente justificadas;
- j) Designar, mediante concurso de merecimientos, al auditor interno y a los directores, y removerlos por causas debida y legalmente justificadas;
- k) Integrar comisiones de trabajo;
- l) Resolver, en última y definitiva instancia, las apelaciones de los asegurados;
- m) Expedir y reformar los reglamentos internos;
- n) Proponer reformas a esta Ley y a sus reglamentos; y,
- o) Las demás que le confieran la Ley y el Reglamento.

Nota: Inciso primero y literal c) reformados por artículo 50 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 7.- El Director General será nombrado por el Consejo Directivo del ISSPOL, a partir de una terna presentada por el Ministro del Interior. Para ser Director General se deberá acreditar título de tercer nivel y al menos cinco años de experiencia en actividades gerenciales similares y en seguridad social, y tener la nacionalidad ecuatoriana. Durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegido por una vez. La Superintendencia competente en materia de seguridad social verificará el cumplimiento de los requisitos previo a la designación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 51 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 8.- Son deberes y atribuciones del Director General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo;
- b) Representar legalmente en todos los actos judiciales, extrajudiciales, contratos y convenios en los que intervenga el ISSPOL;
- c) Administrar los bienes del ISSPOL, invertir sus fondos y reservas en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez;
- d) Designar y remover a los empleados del ISSPOL, y solicitar el pase o traslado de éstos al Comandante General de la Policía Nacional;
- e) Evaluar permanentemente la disponibilidad de recursos y el financiamiento de las prestaciones y servicios;
- f) Presentar para la aprobación del Consejo Directivo los estados financieros auditados, presupuestos, planes de inversión, informes de labores y programas de actividades del ISSPOL;
- g) Presentar al Consejo Directivo los balances actuariales de los diferentes seguros, de conformidad con la periodicidad que determine el órgano de control competente en seguridad social;
- h) Proponer al Consejo Directivo políticas y planes para un mejor desarrollo de la seguridad social policial;
- i) Solicitar la aprobación de las reformas presupuestarias, de los reglamentos y de las resoluciones internas;
- j) Participar en las sesiones del Consejo Directivo del ISSPOL en calidad de Secretario con voz pero sin voto; y,
- k) Las demás que le asignen esta Ley y el Reglamento.

Nota: Literales a), f) h), j), e) y g) reformados por artículo 52 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 9.- La Junta Calificadora de Servicios Policiales estará conformada por:

- a) El Director de Prestaciones, quien la presidirá;
- b) El Jefe del Departamento de Aportes;
- c) El Asesor Jurídico del ISSPOL;
- d) El Auditor Jurídico de la Policía Nacional, o su delegado; y,
- e) Un oficial superior representante de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional. La Junta Calificadora de Servicios Policiales será el organismo de primera instancia administrativa. Tendrá a su cargo la expedición de los acuerdos de concesión de prestaciones. Contará con un Secretario designado por el Director General.

Art. 10.- La Junta de Médicos del ISSPOL estará integrada por:

- a) El Director Técnico de la Dirección General de Salud de la Policía Nacional, quien la presidirá; y,

b) Dos oficiales médicos de la Dirección General de Salud de la Policía Nacional, designados por el Consejo Directivo.

Tendrá un Secretario designado por el Director General.

Nota: Literal b) reformado por artículo 53 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 11.- La organización y funciones de las direcciones y órganos administrativos, técnicos, de apoyo, asesoramiento y control, constarán en el Reglamento Orgánico Funcional del ISSPOL.

TITULO TERCERO

DEL PATRIMONIO Y RENTAS

CAPITULO ÚNICO

Art. 12.- El Patrimonio del ISSPOL estará constituido por:

- a) Los bienes, derechos, y obligaciones de la actual Caja Policial;
- b) El fondo capitalizado del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del personal de la Policía Nacional administrado para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- c) Los recursos de la participación de la Policía Nacional en la Cooperativa de Fondo Mortuario administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- d) Los recursos de los fondos de reserva del personal de la Policía Nacional administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- e) El superavit neto de cada ejercicio económico;
- f) Los recursos que generen los bienes del ISSPOL, el producto de las inversiones temporales que realice, de los depósitos en dinero, en divisas y/o en especies; y,
- g) Las donaciones, cesiones, contribuciones y, en general, los bienes que, a cualquier título, adquiera el ISSPOL.

Art. 13.- Las rentas de ISSPOL estarán constituidas por:

- a) Los aportes del personal en servicio activo de la Policía Nacional;
- b) Literal b) derogado por artículo 54 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016;
- c) Los aportes a los seguros de Enfermedad y Maternidad de los derechohabientes;
- d) Los aportes patronales que anualmente consten en el Presupuesto General del Estado;
- e) El aporte estatal prescrito en la presente Ley y que anualmente constará en el Presupuesto General del Estado;
- f) La rentabilidad obtenida de las inversiones de todo tipo que realice el ISSPOL; y,
- g) Los demás ingresos que le sean reconocidos por leyes, decretos, acuerdos, ordenanzas y resoluciones.

Nota: Literal c), reformado por artículo 54 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

TITULO CUARTO

DEL RÉGIMEN

CAPITULO I

DE LA COBERTURA

Art. 14.- La Seguridad Social Policial comprenderá los seguros y servicios, que ampara al colectivo policial, con arreglo a la presente Ley.

Nota: Artículo reformado por artículo 55 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 15.- El ISSPOL prestará el servicio de cesantía previsto en la presente Ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 56 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 16.- Las prestaciones que concede el ISSPOL corresponden a los siguientes seguros:

a) De Retiro, Invalidez y Muerte, que incluye mortuoria;

b) De Enfermedad y Maternidad;

c) De Vida y accidentes profesionales;

d) Cesantía;

e)Nota: Literal derogado por artículo 57 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

f)Nota: Literal derogado por artículo 57 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

g)Nota: Literal derogado por artículo 57 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016. Declarado inconstitucional por sentencia 83-16-IN/21, 10-III-2021).

g) [Indemnización Profesional.](#)

Nota: Literales a), c) y d) reformados por artículo 57 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 17.- El ISSPOL administrará los Fondos de Reserva y podrá otorgar créditos hipotecarios, quirografarios y prendarios de conformidad con esta Ley.

Nota: Por disposición del artículo 58 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, dispone sustituir todo el artículo; sin embargo en las disposiciones derogatorias numeral 3 ordena derogar este artículo.

Art. 18.- Las prestaciones que concede el ISSPOL son irrenunciables, inalienables y no susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo en casos de retenciones judiciales por alimentos o de obligaciones a favor de la Policía Nacional o del ISSPOL.

De las prestaciones de indemnización por seguro de vida y subsidio por funerales no se realizarán deducciones por ningún concepto.

Las prestaciones del ISSPOL estarán exentas de todo impuesto fiscal, provincial, municipal y especial.

Nota: Inciso segundo reformado por artículo 59 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 19.- Tienen derecho a las prestaciones y servicios contemplados en esta Ley:

a) El policía en servicio activo;

b) El policía en servicio pasivo calificado como pensionista; y,

c) Los derechohabientes y dependientes del policía, calificados, como tales, de conformidad con esta Ley.

Nota: Artículo reformado por artículo 60 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 20.- Los aspirantes a oficial y a policía siniestrados en actos del servicio tendrán derecho a los seguros de Enfermedad, Maternidad, vida y accidentes profesionales, Muerte y Mortuoria, según el caso y en los términos establecidos, en esta Ley. Nota: Artículo reformado por artículo 61 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

CAPITULO II DE LOS ASEGURADOS.

Art. 21.- Para los fines de la presente Ley se definen los siguientes términos:

a) Asegurado es el policía en servicio activo y pasivo, los aspirantes a oficiales y los policías, derechohabientes y dependientes, titulares de los derechos que concede la Seguridad Social Policial, calificados como tales, al haber cumplido los requisitos contemplados en la Ley;

b) Afiliado es la persona inscrita en los registros del ISSPOL como titular de los derechos para disfrutar los beneficios que concede la Seguridad Social Policial, con apego a la presente Ley;

c) Pensionista es el beneficiario de una prestación que goza de pensión por retiro, incapacidad, invalidez, montepío o que percibe pensión del Estado;

d) Pensionista por invalidez es el asegurado que a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional se incapacita en actos fuera del servicio o a consecuencia de los mismos, para desempeñar sus funciones profesionales dentro de la institución policial, después de haberse sometido al proceso de rehabilitación;

e) Pensionista por incapacidad es el asegurado que a consecuencia de accidente o enfermedad profesional se incapacita en actos del servicio o a consecuencia de los mismos, para desempeñar sus funciones profesionales habituales en la institución policial, después de haberse sometido al proceso de rehabilitación;

f) Derechohabiente es familiar del policía, o persona calificada como tal, de conformidad con esta Ley y con derecho a las prestaciones originadas por fallecimiento del asegurado;

g) Dependiente es el familiar del policía calificado como tal, de conformidad con esta Ley, receptor de los servicios y asistencia social y con posibilidad de acceder a las prestaciones que concede el ISSPOL, en Virtud de los derechos generados por el asegurado; y,

h)Nota: Literal derogado por artículo 62 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Nota: Literales c), d) y e) reformados por artículo 62 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

CAPITULO III DE LA AFILIACIÓN

Art. 22.- La afiliación al ISSPOL es obligatoria e irrenunciable y se produce a partir de la fecha de alta del policía en calidad de oficial o tropa.

Art. 23.- La afiliación termina por:

a) Muerte del asegurado;

- b) Separación del policía en servicio activo sin haber cumplido los requisitos para el causamiento de las prestaciones contempladas en esta Ley; y,
- c) Sentencia condenatoria por delito de alta traición a la patria.

TITULO QUINTO DE LOS SEGUROS SOCIALES

CAPITULO I DEL SEGURO DE RETIRO

Art. 24.- El seguro de retiro es la prestación que consiste en el pago de una pensión vitalicia en dinero al asegurado que se separa mediante la baja del servicio activo en la Policía Nacional, habiendo acreditado un mínimo de veinticinco años de servicio activo y efectivo en la Institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley.

El seguro de retiro también se otorgará al asegurado que se separa de manera forzosa mediante la baja del servicio activo en la Policía Nacional, habiendo acreditado un mínimo de veinte años de servicio activo y efectivo en la institución, y cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, exclusivamente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por no poder continuar con la carrera policial por falta de la correspondiente vacante orgánica;
- b) Por haber sido declarado desaparecido, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Personal de la Policía Nacional;
- c) Por enfermedad o invalidez, una vez cumplido el período de situación transitoria, conforme las disposiciones de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,
- d) Por fallecimiento. Nota: Artículo sustituido por artículo 63 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 25.- El asegurado que acredite veinte (20) años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una pensión de retiro equivalente al setenta por ciento (70%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del sueldo imponible.

Nota: Artículo 64 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 26.- El asegurado que alcance el derecho a la pensión de retiro y hubiere acreditado en el IESS tiempos de servicios civiles antes de su alta en la institución policial tendrá derecho a la mejora de su pensión de retiro, a cuyo efecto el IESS transferirá al ISSPOL la reserva matemática correspondiente.

Art. 27.- La tasa de interés o tasa técnica actuarial que se aplicará en el cálculo de la capitalización de los aportes individuales y patronales o, en su caso, la reserva matemática que, en virtud de esta Ley, debe transferirse del IESS al ISSPOL o viceversa, será la vigente en el IESS.

CAPITULO II DEL SEGURO DE INVALIDEZ

Art. 28.- El Seguro de Invalidez es la prestación en dinero que ampara al asegurado en servicio activo que se incapacita en actos fuera del servicio por efecto de accidente o enfermedad no profesional y que acredite, por lo menos, cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución. Esta prestación termina con la rehabilitación o el fallecimiento del asegurado.

Art. 29.- El asegurado en servicio activo que se inválida sin haber cumplido veinte (20) años de servicio y acredite un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo imponible vigente a la fecha de la baja. Por cada año completo adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) del sueldo y el cero punto ciento sesenta y siete por ciento (0,167%) por cada mes completo adicional.

Nota: Artículo 65 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 30.- El asegurado en servicio activo que se inválida y acredita veinte (20) o más años de servicio activo y efectivo en la Institución tendrá derecho a la pensión de retiro en las condiciones establecidas en la presente Ley para el Seguro de Retiro.

Art. 31.- No tendrá derecho al Seguro de Invalidez el asegurado que haya sido plenamente comprobado que su incapacidad ha sido provocada por si o por interpuesta persona y aquel cuya invalidez sea consecuencia de la comisión de un delito tipificado en las leyes penales, por el cual haya recibido sentencia condenatoria.

CAPITULO III DEL SEGURO DE MUERTE

Art. 32.- El seguro de muerte es la prestación vitalicia en dinero, a la que se hacen acreedores los derechohabientes del asegurado en servicio activo que fallece fuera de actos de servicio, o del asegurado que fallece en servicio pasivo con pensión de retiro o invalidez.

Nota: Artículo sustituido por artículo 66 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 33.- Tienen derecho a la pensión de montepío:

- a) El cónyuge sobreviviente o la persona que mantuvo unión de hecho legalmente reconocida, y las hijas y los hijos del asegurado fallecido menores de dieciocho años;
- b) Las hijas y los hijos mayores de dieciocho años de edad con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta; y,
- c) A falta de los derechohabientes mencionados en los literales anteriores, tendrán derecho la madre; a falta de ésta, el padre que carezca de medios para subsistir y esté con discapacidad. En estos casos, la pensión de montepío será igual a la pensión de montepío por orfandad.

El viudo o la viuda o el o la sobreviviente de la unión de hecho, reconocida legalmente, cuando sea único o única beneficiaria de la pensión de viudedad, percibirá el 60% de la renta que le corresponde al causante. En caso de que exista grupo familiar se entregará a la viuda el 60% y el 40% restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos o hijas menores de edad habientes que tuvieren derecho.

Nota: Artículo sustituido por artículo 67 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 34.- Se pierde la pensión de montepío por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento del beneficiario;
- b) Por matrimonio del pensionista de viudedad o cuando éste haya formado unión de hecho legalmente reconocida; y,
- c) Cuando las hijas y los hijos hayan contraído matrimonio o formado unión de hecho legalmente reconocida.

Nota: Artículo sustituido por artículo 68 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 35.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 36.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 37.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 38.- No causará derecho a pensión de montepío el asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional, sin completar cinco (5) años de servicio activo y efectivo en la Institución.

Art. 39.- *El asegurado en servicio activo que fallezca a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional y acredite más de cinco (5) y menos de veinte (20) años de servicio, causará derecho a pensión de montepío, cuya cuantía será establecida tomando como base la pensión de invalidez calculada a la fecha de la baja.*

Nota: Artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 39 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 40.- La pensión de montepío a favor de los derechohabientes del asegurado que fallezca en goce de pensión de retiro o invalidez, se determinará en base al ciento por ciento (100%) de su última pensión vigente a la fecha de su fallecimiento.

La pensión inicial de montepío para el grupo familiar no será superior al ciento por ciento (100%) de la pensión nominal de retiro o invalidez originada por el causante.

Nota: Artículo sustituido por artículo 70 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 41.- Cuando el beneficiario perdiere el derecho a su pensión de montepío, por causas ajenas a las contempladas en el artículo 34 de la presente Ley, ésta acrecerá la pensión de los demás en partes proporcionales.

Cuando por efecto de la extinción de derechos quede un sólo pensionista en el grupo familiar, la pensión de este beneficiario acrecerá hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pensión vigente asignada al grupo familiar.

Cuando al fallecimiento del causante el grupo familiar esté constituido por un derechohabiente, su pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión nominal de retiro o invalidez originada por el causante.

Nota: Artículo 71 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 41 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 42.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

CAPITULO IV DEL SEGURO DE CESANTÍA

Art. 43.- El seguro de cesantía protege al policía que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita al menos dos años de servicio activo y efectivo en la institución.

Nota: Artículo sustituido por artículo 72 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. ...- El seguro de cesantía se hace efectivo por una sola vez en un valor equivalente al fondo acumulado en su cuenta individual de cesantía, que obtendrá como rendimiento financiero la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador, siempre que reúna los requisitos y condiciones señaladas en el artículo 43. Este beneficio también lo percibirán los derechohabientes por el fallecimiento del policía en servicio activo.

Nota: Artículo agregado por artículo 73 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016 .

Art. ...- Cuando el policía dado de baja, no acredite al menos dos años de servicio activo y efectivo en la institución, y se afilie al IESS, esta institución habilitará como tiempo de afiliación para acceder a la prestación de cesación en dicho Instituto, el tiempo de servicio policial, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación. Para la liquidación, se tomarán en cuenta los porcentajes de cotización que en el IESS financian las prestaciones de cesantía, los que serán transferidos por el ISSPOL al IESS.

Nota: Artículo agregado por artículo 73 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. ...- En caso de fallecimiento del asegurado, tendrán derecho a la devolución del fondo acumulado por el causante, en el siguiente orden excluyente:

- a) Las hijas y los hijos menores de dieciocho años, y las hijas y los hijos de cualquier edad con incapacidad permanente y absoluta y el cónyuge sobreviviente o el conviviente en unión de hecho legalmente reconocida;
- b) De no existir derechohabientes en los casos previstos en el literal anterior, corresponderá dicho derecho, en su orden, a sus hijos o hijas; y,
- c) A falta de los derechohabientes anteriores, los padres, o uno de ellos, de ser el caso.

En caso de que concurran dos o más derechohabientes y observando el orden de exclusión, aquellos tendrán derecho a una distribución equitativa e igualitaria de dicho fondo acumulado.

Cuando concurran como derechohabientes los previstos en el literal a), se observarán las normas que sobre el derecho sucesorio se prevén para tales casos en el Código Civil.

No tendrá derecho o perderá el derecho a la cesantía el beneficiario que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoriada como autor, cómplice o encubridor de la muerte del causante de la o del deudo o deudos que tuvieren derecho preferencial a la prestación.

Nota: Artículo agregado por artículo 73 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. ...- El seguro de cesantía será administrado por el ISSPOL, mediante un régimen de capitalización total con cotización definida, que funcionará a través de cuentas individuales.

Nota: Artículo agregado por artículo 73 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. (...).- Beneficio económico por retiro.- El personal policial tendrá derecho a percibir por una sola LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL - Página 11 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec vez un beneficio económico por retiro correspondiente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado, vigente al 1 de enero del 2015, por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados, al momento que se desvinculen de la institución por retiro obligatorio o voluntario, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. Para el personal policial que cumpliera cinco años de servicio pero no alcanzare a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la precitada ley, el Ministerio del Trabajo expedirá la correspondiente resolución que establezca el monto por beneficio económico por desvinculación.

El Ministerio rector de la política económica y de las finanzas públicas, asignará los recursos correspondientes para cubrir esta compensación de los servidores policiales y será ejecutado a través del ISSPOL.

Nota: Artículo agregado por Artículo 49, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018.

CAPITULO V DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

Art. 44.- El Seguro de Enfermedad y Maternidad es la prestación en especie que otorga el ISSPOL al asegurado en servicio activo y pasivo, dependientes y derechohabientes, aspirantes a oficiales y a policías, mediante el servicio de medicina preventiva, asistencia médico - quirúrgica, obstétrica, odontológica, órtesis y prótesis, rehabilitación, farmacéutica y hospitalización, de conformidad con el correspondiente Reglamento.

Art. 45.- La mujer asegurada, la cónyuge o la mujer que mantiene unión de hecho legalmente reconocida con el asegurado, tiene derecho durante el embarazo, parto o puerperio a la asistencia pre y post natal y gineco - obstétrica y ayuda de lactancia.

Nota: Artículo reformado por artículo 74 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 46.- La prestación del Seguro de Enfermedad y Maternidad se concederá en las unidades de salud policial y en las determinadas y contratadas por el ISSPOL, donde no existieren o fueren insuficientes tales instituciones.

Las prestaciones del seguro de enfermedad y maternidad deben otorgarse a los asegurados que hayan cumplido con las condiciones establecidas en la presente Ley, aún en los casos de mora patronal.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 75 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

CAPITULO VI DEL SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES

Art. 47.- El seguro de accidentes profesionales es la prestación destinada a compensar el ingreso del policía en servicio activo que se incapacita por enfermedad o accidente profesional, y consiste en el pago de una indemnización única por incapacidad y/o de una pensión por incapacidad. Este seguro incluye la prestación que se origina por el fallecimiento del policía en servicio activo en actos de servicio o a consecuencia de enfermedad o accidente profesional y que se hace efectivo mediante el pago de una pensión destinada a resarcir a los derechohabientes por la pérdida del ingreso familiar.

Nota: Por disposición del artículo 76 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016 , dispone sustituir todo el artículo; sin embargo en las disposiciones derogatorias numeral 3 ordena derogar este artículo.

Art. 48.- La indemnización por incapacidad es el pago en dinero que por una sola vez se reconoce al policía en servicio activo, así como al aspirante a oficial y policía, dependiendo si es calificado con incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente o incapacidad permanente absoluta, de conformidad con el cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional. El valor de la indemnización no superará el monto de la indemnización por seguro de vida,

se diferenciará según el tipo de incapacidad, y su cálculo se realizará de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Nota: Por disposición del artículo 77 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, dispone sustituir el inciso primero; sin embargo en las disposiciones derogatorias numeral 3 ordena derogar este artículo.

Art. 49.- La pensión de discapacitación es la renta vitalicia que se otorga al asegurado en servicio activo calificado con incapacidad permanente, de conformidad con la Tabla Valorativa de Incapacidades. Esta pensión tiene una cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo total vigente a la fecha de la baja del asegurado siniestrado. La incapacidad total permanente da lugar a la separación del servicio activo.

Nota: Artículo 78 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 49 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 50.- El policía en servicio activo, y el aspirante a oficial y policía siniestrado, calificado con incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta, accederá a la pensión por incapacidad y, además, percibirá la respectiva indemnización por incapacidad, de conformidad con la Tabla Valorativa de Incapacidades emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Nota: Por disposición del artículo 79 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, dispone sustituir el inciso primero; sin embargo en las disposiciones derogatorias numeral 3 ordena derogar este artículo.

Art. ...- Para efectos de la presente Ley, se entiende por incapacidad permanente parcial, total y absoluta lo siguiente:

- 1) Incapacidad Permanente Parcial. Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, aspirante a oficial y policía, como consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, como secuela de su siniestro para el ejercicio de la profesión u ocupación habitual, sin impedirle realizar las tareas fundamentales. Esta incapacidad es compatible con la realización del mismo trabajo con disminución del rendimiento.
- 2) Incapacidad Permanente Total. Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, aspirante a oficial y policía, como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión. Esta incapacidad es compatible con la realización de una tarea distinta a la que la ocasionó.
- 3) Incapacidad Permanente Absoluta. Es la que se produce cuando el policía en servicio activo, aspirante a oficial y policía, como consecuencia de un accidente de trabajo, o enfermedad profesional u ocupacional, presenta reducciones anatómicas o perturbaciones funcionales definitivas, que le inhabilitan por completo para el ejercicio de toda profesión u ocupación, requiriendo de otra persona para su cuidado y atención permanente.

Nota: Artículo agregado por artículo 80 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 51.- No tendrá derecho a esta prestación el asegurado al que se le haya comprobado debida y legalmente que, por si o por interpuesta persona, se ha provocado la incapacidad, y aquel cuya discapacidad sea consecuencia de la comisión de un delito tipificado en las leyes penales y por el cual haya merecido sentencia condenatoria.

CAPITULO VII DEL SEGURO DE VIDA

Art. 52.- El seguro de vida es la prestación en dinero que tiene por objeto proporcionar, por una sola vez, a los derechohabientes del personal policial en servicio activo por su muerte, así como del aspirante a oficial y policía que fallecen en actos de servicio, una indemnización cuya cuantía se determina en esta Ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 81 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 53.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 54.- El valor de la indemnización por seguro de vida será de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000) para los oficiales, clases y policías; y el monto será de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000) para los aspirantes a oficiales y policías. Estos valores se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación promedio anual del año anterior, establecida por la entidad encargada de las estadísticas nacionales.

Nota: Artículo sustituido por artículo 82 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 55.- En el Seguro de Vida, el asegurado designará beneficiarios en la PLICA policial. La designación de beneficiarios puede revocarse libremente. Una designación posterior revoca la anterior. La calidad de beneficiario es personal e intransferible por herencia.

Nota: Artículo reformado por artículo 83 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 56.- A falta de beneficiarios designados, la indemnización del Seguro de Vida será entregada a los herederos del asegurado, en los términos y prelación que esta Ley restablece para el Seguro de Muerte. En caso de no haber herederos legitimarios estas indemnizaciones revertirá en beneficio del ISSPOL.

CAPITULO VIII DEL SEGURO DE MORTUORIA

Art. 57.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016. Declarado inconstitucional por sentencia Nro. 83-16-IN/21. 10-III-2021).

El Seguro de Mortuoria es la prestación en dinero y especie que se concede, por una sólo vez, a los derechohabientes del asegurado fallecido. La prestación de mortuoria tiene una cuantía equivalente

a doce (12) veces el sueldo promedio imponible general del personal en servicio activo de la Policía Nacional, calculado al mes inmediatamente anterior al deceso del causante. Ocho (8) corresponden a la indemnización por mortuoria y cuatro (4) a gastos funerales.

Art. 58.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 59.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016 .

Art. 60.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

CAPITULO IX DE LOS FONDOS DE RESERVA

Art. 61.- El policía en servicio activo tiene derecho a que el Ministerio del Interior deposite mensualmente en el ISSPOL una suma equivalente a un mes de haber policial por cada año, a partir del segundo año de servicio, y siempre que el policía haya decidido no recibirla de manera mensual y directa por parte del empleador y así lo exprese por escrito.

Nota: Artículo sustituido por artículo 84 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

CAPITULO XI DE LA INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL

Art. 62.- Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016. Declarado inconstitucional por sentencia Nro. 83-16-IN. 10-III-2021).

El asegurado que se separe del servicio activo en la institución policial sin tener derecho a los Seguros de Retiro y Cesantía y acredite un mínimo de cinco (5) años de servicio activo y efectivo, recibirá, por una sola vez, una indemnización por cesación equivalente a una mensualidad de su sueldo imponible, y, además, a la devolución total de los aportes individuales realizados al Servicio de Vivienda y Fondo de Reserva, capitalizados a la tasa actuarial. El asegurado que acredite menos de cinco (5) años de servicio activo y efectivo recibirá únicamente la indemnización señalada en este artículo.

Art. 63.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016. Declarado inconstitucional por sentencia Nro. 83-16-IN. 10-III-2021).

En caso de muerte del asegurado a causa de accidente o enfermedad no profesional y se hallare en cualquiera de las situaciones señaladas en el artículo anterior, la indemnización profesional será entregada a sus derechohabientes en el orden de prelación y cuantía que establece la presente Ley para el Seguro de Muerte.

CAPITULO XI
DE LA RESERVA CONTINGENTE

Art. 64.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

TITULO SEXTO
DE LOS SERVICIOS SOCIALES
CAPITULO I DEL SERVICIO DE CRÉDITO

Art. 65.- El ISSPOL concederá a sus asegurados préstamos quirografarios ordinarios y emergentes por enfermedad, hipotecarios, prendarios, una vez que acrediten tres (3) años de aportaciones al Instituto. Sin perjuicio de lo prescrito en esta ley, las condiciones y cuantías de los préstamos estarán en función de las disponibilidades y capacidad operativa y financiera del ISSPOL y de la capacidad de endeudamiento del beneficiario, de conformidad con las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo. Los pensionistas accederán a estos préstamos en las mismas condiciones y cuantías establecidas por el personal en servicio activo.

Nota: Inciso segundo reformado por artículo 85 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016 .

Art. 66.- El préstamo quirografario ordinario se concederá hasta por un valor equivalente a cuatro (4) veces el sueldo medio imposible general, a un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, a una tasa de interés no inferior a la actuarial más dos (2) puntos porcentuales. Será garantizado con el sueldo o pensión del deudor.

Art. 67.- El préstamo quirografario emergente por Enfermedad se concederá hasta por un valor equivalente a seis (6) veces el sueldo promedio imponible general, a un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses, a una tasa de interés no inferior a la actuarial más dos (2) puntos porcentuales. Será garantizado con el sueldo o pensión del deudor.

Art. 68.- En los préstamos quirografarios ordinario y emergente por enfermedad se cobrará la prima del seguro de saldos para cubrir los préstamos no devengados por fallecimiento o incapacidad permanente del deudor.

Art. 69.- El Préstamo Hipotecario se otorgará por una sola vez, a los asegurados en servicio activo y pensionistas que no posean vivienda, a una tasa de interés no inferior a la actuarial más dos (2) puntos porcentuales, a un plazo máximo de veinte (20) años. El préstamo se garantizará con primera hipoteca del predio o inmueble y su cuantía no excederá el ochenta y cinco por ciento (85%) del avalúo fijado por el ISSPOL.

Art. 70.- El Consejo Directivo del ISSPOL establecerá anualmente la cuantía máxima del préstamo hipotecario, con base en las disponibilidades financieras, demanda de crédito y costo referencial de la vivienda de carácter social en el país.

Nota: Artículo reformado por artículo 86 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 71.- El préstamo hipotecario estará amparado por el Seguro de Desgravamen Hipotecario. El valor de la prima correspondiente será cubierto por el deudor y formará parte del dividendo de amortización del préstamo.

El bien que se adquiere o construye con el préstamo hipotecario, constituye patrimonio familiar y será inembargable.

Art. 72.- El ISSPOL podrá conceder préstamos hipotecarios especiales destinados a la reconstrucción de vivienda familiar destruída a causa de desastres naturales, catástrofes o siniestros no provocados. Las características financieras de estos créditos serán similares a las de los préstamos hipotecarios ordinarios.

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE VIVIENDA

Art. 73.- Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 74.-Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 75.- Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 76.- Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

CAPITULO III

DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

Art. 77.- Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 78.- Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

TITULO SÉPTIMO

DE LA ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO ÚNICO

Art. 79.- Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 80.- Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 81.- Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 82.- Nota: Artículo derogado por disposición derogatoria numeral 3 de Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

TITULO OCTAVO
DE LOS PENSIONISTAS DE LA CAJA POLICIAL

CAPITULO ÚNICO

Art. 83.- Nota: Artículo derogado por Disposición Derogatoria Cuarta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 19 de 21 de Junio del 2017.

TITULO NOVENO
DE LAS PENSIONES DEL ESTADO
CAPITULO ÚNICO

Art. 84.- Son pensionistas del Estado:

- a) Los pensionistas de Retiro, invalidez y Muerte, cuyas pensiones de carácter contributivo las obtuvieron antes del 9 de marzo de 1959;
- b) Los Ex - Combatientes de la Campaña Internacional de 1941; y, c) Los pensionistas y derechohabientes de los carabineros.

Art. 85.- El ISSPOL tendrá a su cargo el servicio de pago de pensiones a los pensionistas del Estado. Estas pensiones y sus eventuales aumentos se cubrirán, en su totalidad, con recursos asignados por el Estado en su Presupuesto General, los que serán transferidos por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la del ISSPOL, en el Banco Central del Ecuador.

Nota: Artículo reformado por Disposición Derogatoria Cuarta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 19 de 21 de Junio del 2017 .

TITULO DÉCIMO
DEL FINANCIAMIENTO

CAPITULO I
GENERALIDADES

Art. 86.- Las prestaciones que concede el ISSPOL se financiarán con el aporte equitativo del Estado, el patrono y el asegurado. El régimen financiero del ISSPOL se sustentará en los principios de solidaridad, seguridad, liquidez, rentabilidad y austeridad.

CAPITULO II
DEL FINANCIAMIENTO

Art. 87.- *El aporte individual obligatorio del miembro en servicio activo de la Policía Nacional para financiar las prestaciones, servicios y beneficios contemplados en la presente Ley, será equivalente a los siguientes porcentajes, de su sueldo imponible:*

- a) Para cubrir el Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte: 12.5%;
- b) Para cubrir el Seguro de Mortuoria: 0.25%;
- c) Para cubrir el Seguro de Enfermedad y Maternidad: 2.5%;
- d) Para cubrir el Seguro de Vida: 0.5%;
- e) Para cubrir el Seguro de Accidentes Profesionales: 0.25%;
- f) Para conformar la Reserva Contingente: 0.5%; y,
- g) Para financiar el Servicio de Vivienda: 1%.

Nota: Artículo 87 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 88.- Los pensionistas de Retiro y Discapacitación, Invalidez y Montepío y los pensionistas del Estado, aportarán obligatoriamente los siguientes porcentajes de su pensión mensual:

- a) Para el Seguro de Mortuoria: 0.25%; y,
- b) Para el Seguro de Enfermedad y Maternidad: 2.5%.

Nota: El artículo 88 fue derogado por disposiciones derogatorias numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016. Sin embargo, mediante sentencia 83-16-IN/21 se ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 88 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 89.- Además del Fondo de Reserva, el Ministerio de Gobierno y Policía en su calidad de patrono, aportará por los siguientes conceptos y porcentajes calculados sobre el sueldo imponible mensual del asegurado en servicio activo:

- a) Para cubrir el Seguro de Retiro, invalidez y Muerte: 10,5%;
- b) Para cubrir el Seguro de Mortuoria: 0.25%;
- c) Para cubrir el Seguro de Enfermedad y Maternidad: 3%;
- d) Para cubrir el Seguro de Vida: 0.75%;
- e) Para cubrir el Seguro de Accidentes Profesionales: 0.25%;
- f) Para conformar la Reserva Contingente: 0.5; y,
- g) Para financiar el Servicio de Vivienda: 2%.

Las aportaciones Patronales del Ministerio de Gobierno y Policía constarán en el Presupuesto General del Estado y serán transferidas por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público a la cuenta del ISSPOL en el Banco Central del Ecuador.

Nota: Artículo 88 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 89 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 90.- Nota: Artículo 90 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21.

Art. 91.- Nota: Artículo derogado por disposiciones derogatorias numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 92.- Para el funcionamiento del ISSPOL, los gastos de personal operativos y administrativos en general, no podrán superar el uno por ciento (1%) de la masa salarial de los asegurados en servicio activo. Nota: Artículo sustituido por artículo 89 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 93.- *Las asignaciones familiares y los servicios sociales no contributivos se financiarán con la proporción que corresponda de los recursos provenientes de las inversiones de las reservas sobre la tasa promedio de rentabilidad, las prestaciones no reclamadas, revertidas y prescritas en favor del ISSPOL. Nota: Artículo derogado por disposiciones derogatorias numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016 .*

Nota: El artículo 93 fue derogado por disposiciones derogatorias numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016. Sin embargo, mediante sentencia 83-16-IN/21 se ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 93 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma que se deja sin efecto.

CAPITULO III

DE LOS REGIMENES FINANCIEROS

Art. 94.- El financiamiento de las prestaciones que concede el ISSPOL se realizará mediante un régimen de capitalización colectiva a prima media general. La conformación de la reserva matemática, inherente a este régimen financiero, y su capitalización se realizará en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, a una tasa de interés no menor a la técnica o actuarial, que se fijará tomando en consideración las tasas de interés del mercado.

Art. 95.- El Seguro de Enfermedad y Maternidad se financiará mediante un régimen de reparto simple. Además, se conformará una reserva de seguridad destinada a cubrir las obligaciones originadas en una elevada siniestralidad (sic) provocada por situaciones imprevisibles.

CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Art. 96.- Los fondos capitalizados de cada una de las prestaciones administradas por el ISSPOL se conformarán solidaria y equitativamente, serán independientes y autárquicas, se registrarán y contabilizarán por separado.

Art. 97.- El presupuesto del ISSPOL contendrá los recursos destinados a operación e inversión. Se estructurará tomando en consideración el comportamiento histórico de las operaciones económicas y las proyecciones de ingresos y egresos.

TITULO UNDÉCIMO

DE LAS INVERSIONES

CAPITULO ÚNICO

Art. 98.- La inversión de las reservas se realizará en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. El rendimiento promedio general de las inversiones de los fondos y reservas en ningún caso será menor a la tasa técnica o actuarial.

Art. 99.- El Plan de Inversiones del ISSPOL se estructurará anualmente y registrará las inversiones programadas, las utilidades previstas y la recuperación de inversiones realizadas. Art. 100.- Los fondos y reservas del ISSPOL se invertirán en toda clase de operaciones que le garanticen la más alta rentabilidad y fortalezcan su capitalización.

TITULO DUODÉCIMO DE LAS PRUEBAS Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DE LAS PRUEBAS

Art. 101.- El estado civil y el parentesco de los familiares de un asegurado se acreditarán por los medios de prueba que establece el Código Civil.

Art. 102.- La incapacidad física para desarrollar sus funciones profesionales habituales dentro de la Institución se probará con el dictamen de la Junta de Médicos. La incapacidad legal será probada con la copia certificada de la sentencia ejecutoriada del juicio de interdicción.

Art. 103.- La dependencia económica y la indigencia serán probadas por los medios contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 104.- La libre estable y monogámica se acreditará con la designación que el asegurado haga en forma expresa ante el ISSPOL o Policía Nacional, sin que sea necesario otro medio de prueba. Cuando el caso no fuere el señalado en el inciso anterior o en cualquier otro, la circunstancia de unión libre estable y monogámica se acreditará con los medios de prueba establecidos en la Ley sobre la materia. La designación posterior anula la anterior.

Art. 105.- El tiempo de servicio activo y efectivo en la Institución se comprobará con la certificación extendida por la Dirección General de Personal; y, las aportaciones con la cuenta individual que lleva el Instituto.

Art. 106.- El accidente profesional o la muerte del asegurado en servicio activo ocurrido en actos de servicio o a consecuencia de los mismos, se demostrará con el parte que rinda el Comandante General de la Policía Nacional, autenticado por el Inspector General de la Policía Nacional, de conformidad con las Leyes Orgánica y de Personal de la Policía Nacional.

Art. 107.- No se calificará como accidente o enfermedad profesional los siniestros cuya ocurrencia no hubiere sido certificada al ISSPOL mediante el parte correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del siniestro. Será de responsabilidad del Comandante Provincial elevar el parte dentro del plazo señalado en el presente artículo.

Art. 108.- La enfermedad profesional se probará con la ficha médica, el parte del Comandante General y el dictamen de la Junta de Médicos legalmente constituida al interior de la institución policial.

Art. 109.- Las mejoras por tiempo de servicios civiles, públicos o privados, acreditados en el IESS con anterioridad a la afiliación al ISSPOL y los beneficios por abonos de servicio reconocidos en virtud de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, se determinarán en base a las liquidaciones de aportes y

tiempos de servicio presentados por el IESS y la reserva matemática transferida por dicho Instituto al ISSPOL.

El goce de estos beneficios se efectivizarán a partir de la fecha en que el IESS transfiera al ISSPOL tales recursos.

CAPITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 110.- El Comandante General de la Policía Nacional informará al ISSPOL, mediante la correspondiente Orden General autenticada por el Director General de Personal y las altas, bajas y ascensos de personal en la institución policial. En la misma se registrará las autorizaciones matrimoniales y concesión de subsidio familiar.

Art. 111.- El Comandante General de la Policía Nacional, bajo su responsabilidad, remitirá al ISSPOL dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la baja de un asegurado en servicio activo, copia autenticada por el Director General de personal de la ficha individual y el expediente del cesante, documentos habilitantes para la concesión de derechos.

Art. 112.- La Junta Calificadora de Servicios Policiales, establecerá el derecho a las prestaciones consagradas en la presente Ley en base a los documentos habilitantes reglamentariamente establecidos. Los asegurados y derechohabientes recibirán las prestaciones y beneficios a que tienen derecho, sin necesidad de solicitud previa.

Art. 113.- Los potenciales derechohabientes que no hayan sido considerados para el otorgamiento de las prestaciones contempladas en la presente Ley podrán solicitar la reapertura del expediente y acreditarán su derecho con los documentos requeridos por el ISSPOL. La Junta Calificadora de Servicios Policiales emitirá el acuerdo correspondiente en base a los informes de rigor, en un plazo no mayor a ocho (8) días laborables, contados desde la presentación de la documentación solicitada.

Art. 114.-Nota: Artículo derogado por disposiciones derogatorias numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 115.- Quien en ejercicio de su jerarquía, cargo o función, intervenga ilegalmente y al margen de sus atribuciones específicas en la gestión organizativa y administrativa del ISSPOL y en los trámites y procedimientos que den lugar a las prestaciones, servicios y beneficios contemplados en la presente Ley y sus Reglamentos, será sancionado de conformidad con el Código Penal de la Policía Nacional.

TITULO DÉCIMO TERCERO DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPITULO ÚNICO

Art. 116.- El derecho a las pensiones de Retiro y Montepío es imprescriptible. El derecho a reclamar las demás prestaciones prescribe a los tres (3) años, contados a partir de la fecha de la baja o fallecimiento del causante. Las pensiones causadas, indemnizaciones y beneficios a cargo del ISSPOL, que no se reclamen dentro de los tres (3) años subsiguientes a la fecha que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del ISSPOL.

Art. 117.- Los créditos, cualesquiera sea su especie, respecto de los cuales el ISSPOL sea acreedor, prescribirán en tres (3) años contados a partir de la fecha en la que el Instituto pueda (sic) ejecutar sus derechos conforme a la Ley.

Art. 118.- Las obligaciones establecidas en la presente Ley a favor del ISSPOL, que deben ser satisfechas por organismos o entidades públicas, privadas y personas naturales, son imprescriptibles.

TITULO DÉCIMO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 119.- Cuando el asegurado se separe del servicio activo, sin haber alcanzado derecho a la pensión de retiro, el IESS habilitará como tiempo de afiliación en este Instituto el tiempo de servicio en la institución policial, de conformidad con las normas y procedimientos de su legislación.

La liquidación lo efectuará el ISSPOL en base a los aportes individuales realizados a los fondos capitalizados de los correspondientes seguros de Retiro, Invalidez, Muerte, Mortuoria, Accidentes Profesionales y Cesantía. Los valores resultantes de esta liquidación serán transferidos al IESS.

Art. 120.- Todas las exoneraciones y exenciones establecidas por la Ley a favor del IESS y sus asegurados, serán aplicados al ISSPOL y sus asegurados. Sus ingresos por aportes, fondos de reserva, descuentos, multas y utilidades no podrán gravarse por ningún concepto.

Art. 121.- Las prestaciones que causen el personal Policial y civil movilizado cuando se haya decretado la movilización y/o estado de emergencia, así como en casos de catástrofes o grave conmoción interna, serán cubiertos por el Estado.

Art. 122.- De conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 166, publicada en el Registro Oficial No. 764 de 13 de junio de 1984 , cada vez que se aumenten los sueldos del personal policial en servicio activo, el Consejo Superior del ISSPOL, mediante resolución procederá a revalorizar las pensiones en curso de pago, en la misma proporción en que se incrementen los sueldos de los activos.

Nota: Artículo 90 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016, fue expulsado de la normativa jurídica mediante sentencia 83-16-IN/21 que ordenó que entre en vigencia las normas contempladas en el artículo 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma que se deja sin efecto.

Art. 123.- Los pensionistas del ISSPOL tendrán derecho a percibir las pensiones décimotercera y décimocuarta.

Nota: Artículo reformado por artículo 91 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 124.- El tiempo de servicio activo y efectivo del miembro oficial o tropa de la Policía Nacional, se computará a partir de la fecha de su promoción como oficial o tropa, hasta la fecha de su baja publicada en la Orden General del Comando General de la Policía Nacional.

Art. 125.- Nota: Artículo derogado por disposiciones derogatorias numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. 126.- Para el cálculo de la capitalización de los apartes individuales y patronales de la reserva matemática que, en virtud de las disposiciones de esta Ley, debe transferirse del IESS al ISSPOL o viceversa, se aplicará los principios generales y parámetros que rigen en el IESS.

Art. 127.- El ISSPOL no asumirá la responsabilidad del pago de las mejoras al asegurado que acredite tiempos de servicio civiles, públicos o privados, con posterioridad a la obtención de la Pensión de Retiro, discapacidad o Invalidez.

Art. 128.- El ISSPOL asumirá el servicio de pago de las indemnizaciones por accidentes profesionales y pensión de montepío del Estado creadas por la Ley, cuyos valores totales constarán en el Presupuesto General del Estado. Tales valores serán transferidos por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, a la cuenta corriente del ISSPOL.

Art. ...- Quienes siendo beneficiarios de pensiones de retiro por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el 40% del aporte del Estado, en su pensión de retiro, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar.

No se aplicará el descuento para aquellos afiliados/as cuya jubilación se encuentre en el rango entre uno y uno punto cinco canasta básica, siempre y cuando su sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica. También se exceptúa a las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificada por el ISSPOL.

El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de esta Ley.

El descuento del aporte del Estado se aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta.

En todo caso, por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, y el ingreso que a cualquier título perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del Presidente Constitucional de la República.

Una vez concluida la relación laboral de dependencia, el pensionista de retiro volverá a percibir con carácter de inmediato la totalidad del aporte estatal a su pensión, con la reliquidación que correspondiere por ley, por el último tiempo de servicio.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de Marzo del 2009.

Art. ...- A partir del mes siguiente a la vigencia de esta Ley, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, mediante cruces de información de afiliados activos y pensionistas de las tres instituciones y de la información del Servicio de Rentas Internas, suspenderán el pago del cuarenta por ciento (40%) de las pensiones, a las personas que tengan la doble condición de trabajadores o de servidores públicos y de jubilados o de retirados.

En los tres meses posteriores a la vigencia de esta Ley, los pensionistas que se encuentren trabajando y que no se les haya descontado de su pensión la parte correspondiente a la contribución del Estado, tendrán la obligación de notificar por escrito de este particular al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas e Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, según corresponda. Igual obligación tendrán los pensionistas que reingresen a laborar a partir de la vigencia de esta Ley.

El incumplimiento de esta disposición originará la obligación de reintegro de dichos valores al Estado, con un recargo equivalente a la tasa de interés activa referencial del Banco Central del Ecuador. Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de Marzo del 2009.

Art. ...- Las pensiones de retiro, invalidez, incapacidad permanente total o absoluta en accidentes profesionales y del grupo familiar de montepío, que se encuentren a cargo del ISSPOL, en ningún caso podrán ser inferiores al Salario Básico Unificado del trabajador en general.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de Marzo del 2009.

Art. ...- Las pensiones a cargo del Estado, cuyo servicio de pago lo realiza el ISSPOL, en ningún caso podrán ser inferiores al salario básico unificado del trabajador en general.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 559 de 30 de Marzo del 2009.

Art. ...- El policía en servicio activo, aspirante a oficial y policía, que se encuentren prestando sus servicios a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa, o que ingrese a la institución a partir de esa fecha, no tendrán derecho a las prestaciones del seguro de vida y del seguro de accidentes profesionales en el caso previsto en el artículo 51.

Nota: Artículo agregado por artículo 92 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. ...- El ISSPOL podrá administrar únicamente las aportaciones y servicios que constan en la presente Ley.

Nota: Artículo agregado por artículo 92 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Art. ...- El cuadro valorativo de incapacidades emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional considerará las especificidades propias de la actividad policial. Nota: Artículo agregado por artículo 92 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

Disposición General (...).- El personal policial que ingrese a la institución a partir de la vigencia de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 867 de 21 de octubre de 2016 y quienes se acogieron al nuevo sistema de cotización y prestaciones para los servidores policiales de conformidad con la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la ley referida y Disposición Reformatoria Novena del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana publicada en Registro Oficial Suplemento No. 19 de 21 de junio de 2017 , tendrán derecho al Beneficio Económico por Retiro previsto en esta Ley, en el artículo innumerado a continuación del cuarto artículo innumerado, luego del artículo 43 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Nota: Disposición General agregada por Artículo 49, numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de Agosto del 2018.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, se constituirá una Comisión Técnica Interinstitucional integrada por el Contralor General del Estado o su delegado, quien la presidirá, y tres (3) representantes del ISSPOL y del IESS, respectivamente.

La Comisión Técnica Interinstitucional, en un plazo no mayor de noventa (90) días subsiguientes a su integración, se encargará de liquidar los fondos capitalizados de la Caja Policial, Cooperativa de Fondo Mortuorio y Fondos de Reserva del personal de la Policía Nacional, con fundamento en las siguientes disposiciones:

- a) La Ley Constitutiva de la Caja Militar creada mediante Decreto Legislativo de 29 de octubre, de 1957, publicada en el Registro Oficial No. 761 de 9 de marzo de 1959 ;
- b) La Resolución del Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social de 16 de junio de 1959, que instruye el cumplimiento de la Ley Constitutiva de la Caja Militar en lo pertinente a la administración financiera de dicha Caja;
- c) Decreto de Emergencia No. 33, publicado en el Registro Oficial No. 220 de 31 de julio de 1962 , en el que se procede a la separación de los fondos que la Policía Civil Nacional, tiene en la Caja Militar de las Fuerzas Armadas;
- d) El Decreto No. 2563, publicado en el Registro Oficial No. 727 de 18 de abril de 1984 ; y,
- e) Los Estatutos del IESS en lo relativo a la Cooperativa de Fondo Mortuorio.

Corresponderá a los Consejos Superiores del IESS y del ISSPOL la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir los términos del acta final de liquidación de los fondos capitalizados suscrita por la Comisión Técnica Interinstitucional creada por esta Ley.

SEGUNDA: El personal en servicio activo de la Policía Nacional, afiliado a la Caja Policial, los pensionistas del Estado, derechohabientes y dependientes del personal en servicio activo y pasivo, constarán en los registros de afiliación y se constituyen en asegurados del ISSPOL.

TERCERA: El Consejo Superior del ISSPOL, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, expedirá los reglamentos de aplicación de las prestaciones, servicios y beneficios sociales y los de carácter administrativo.

CUARTA: Los expedientes por recurso en apelación y los asuntos en trámite en la Junta Calificadora de Servicios de la Policía Nacional pasarán a conocimiento y resolución de la Junta Calificadora de Servicios Policiales, a partir de la vigencia de esta Ley.

QUINTA: La Caja Policial administrada por el IESS, continuará atendiendo el pago a los asegurados y pensionistas de las prestaciones y servicios a su cargo, de las pensiones en curso de pago y de las que se calificaren durante el período de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Por su parte, el IESS continuará atendiendo, dentro del mismo plazo, el servicio de mortuoria y fondos de reserva.

SEXTA: Los aportes individuales patronales y las asignaciones del Estado destinados a la constitución de los fondos capitalizados de la Caja Policial administrados por el IESS para el financiamiento de las pensiones de Vejez, Invalidez, Muerte, Mortuoria y fondos de reserva, continuarán depositándose en la Caja Policial, durante el plazo señalado en la disposición precedente.

SÉPTIMA: Los descuentos por préstamos concedidos por el IESS a miembros en servicio activo y pasivo de la institución policial, pensionistas de la Caja Policial y pensionistas del Estado, se efectivizarán normalmente a favor de dicho Instituto.

OCTAVA: A fin de garantizar la capitalización del sistema de Seguridad Social Policial, el Estado por esta sola vez, contribuirá con una asignación de veinte mil millones (S/.20.000.000.000,00) de sucres, que se destinará exclusivamente a conformar la reserva matemática inicial del Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte.

NOVENA: La Policía Nacional facilitará las instalaciones necesarias para el funcionamiento de la Oficina Matriz del ISSPOL. En los comandos provinciales se habilitarán oficinas para el funcionamiento de las agencias provinciales.

DÉCIMA: El Servicio de Cesantía de la Policía Nacional podrá conceder al ISSPOL préstamos de sus reservas y fondo capitalizado exclusivamente para financiar el Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte.

DÉCIMA PRIMERA: El ISSPOL se integrará con el personal administrativo de la Caja Policial y Junta Calificadora de Servicios de la Policía Nacional.

DÉCIMA SEGUNDA: El Banco Central del Ecuador, inmediatamente de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, abrirá una cuenta corriente a nombre del ISSPOL, cuyo movimiento será autorizado de conformidad con las normas pertinentes.

DÉCIMA TERCERA: El Presidente de la República, dentro del correspondiente plazo constitucional, dictará el Reglamento General de esta Ley.

DÉCIMA CUARTA.- Los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, podrán acceder a la prestación del seguro de retiro, separándose del servicio activo mediante la baja, acreditando un mínimo de veinte años de servicio

activo y efectivo en la institución y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley. Nota: Disposición agregada por artículo 93 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016 .

DÉCIMA QUINTA.- Las pensiones de los miembros que, antes de la expedición de esta Ley reformativa, se encontraran en servicio activo en la Policía Nacional y que, a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la misma, accedan a las prestaciones del seguro de retiro o invalidez, así como las pensiones que se causen por muerte debida a accidente no profesional o enfermedad común, se calcularán según las siguientes disposiciones:

1) La base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez se determinará tomando en cuenta el promedio de los sesenta mejores haberes policiales registrados hasta la fecha en que se produce la baja multiplicado por el factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley. Para la aplicación de lo previsto en el inciso anterior, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, la base para el cálculo de las pensiones de retiro e invalidez considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los doce mejores haberes policiales. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores, que se aplicará a partir del quinto año;

2) La pensión de retiro será equivalente al setenta por ciento (70%) de la base para el cálculo señalada en el numeral 1. Por cada año adicional de servicio activo y efectivo tiene derecho al tres por ciento (3%) adicional hasta llegar al ciento por ciento (100%) con 30 o más años de servicio activo y efectivo. Por cada mes adicional completo de servicio tiene derecho al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de la indicada base;

3) La pensión de invalidez será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la base para el cálculo señalada en el numeral 1. Por cada año completo adicional, a partir del sexto, se reconocerá el dos por ciento (2%) de la indicada base y el cero punto ciento sesenta y siete por ciento (0,167%) por cada mes completo adicional;

4) En el caso de que el monto de la pensión, calculado según lo prescrito en los numerales 2 y 3, sea superior a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, respectivamente, establecidos en el régimen general de seguridad social, se realizará un nuevo cálculo de la pensión en el que se considerará, además del factor regulador establecido en el Reglamento de esta Ley, el promedio de los sesenta mejores haberes policiales contados retroactivamente desde el grado con el cual el asegurado obtuvo la baja y que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa.

En el caso de que, después del cálculo previsto en el inciso anterior, la pensión resultante sea menor a los niveles máximos por años de aportación, o al nivel máximo en caso de invalidez, establecidos en el régimen general de seguridad social, se entregará la pensión de mayor cuantía por ser más favorable al asegurado.

Para la aplicación de lo previsto en el inciso primero de este numeral, en el primer año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, se tomará en consideración el promedio de los doce mejores haberes policiales que estuvieron vigentes a la expedición de la presente Ley reformativa. A partir del segundo año, cada año, se incrementará en doce el número de haberes seleccionados para el cálculo promedio, hasta alcanzar los sesenta mejores haberes que estuvieron vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa, que se aplicará a partir del quinto año; y,

5) La pensión de montepío que se cause por fallecimiento del asegurado a consecuencia de accidente o enfermedad no profesional, será establecida en base a la pensión nominal de invalidez establecida en el numeral 3.

Nota: Disposición agregada por artículo 93 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016 .

DÉCIMA SEXTA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de retiro, invalidez y muerte a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las siguientes disposiciones: seguro de retiro, los artículos 26 y 27; seguro de invalidez, los artículos 28, 30 y 31; y seguro de muerte, los artículos 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40 y 41, vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

Nota: Disposición agregada por artículo 93 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de mortuoria a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 57, 58, 59 y 60 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa. El cálculo de la prestación se realizará conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 41 reformado por esta Ley.

Nota: Disposición agregada por artículo 93 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016 .

DÉCIMA OCTAVA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de vida a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 52, 55 y 56 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa. La cuantía de la indemnización se determinará conforme lo dispuesto por el artículo 54 reformado por esta Ley. El personal policial en servicio pasivo beneficiarios de pensión de retiro, discapacidad o invalidez, y que estén en goce del seguro de vida potestativo previsto en el artículo 53 vigente con antelación a la presente Ley reformativa, podrán continuar asegurados pagando la prima correspondiente.

Nota: Disposición agregada por artículo 93 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016 .

DÉCIMA NOVENA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de accidentes profesionales a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 49 y 50 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa.

Nota: Disposición agregada por artículo 93 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016 .

VIGÉSIMA.- Para la aplicación de las prestaciones de la indemnización profesional a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley

reformatoria, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 62 y 63 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria.

Nota: Disposición agregada por artículo 93 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016 .

VIGÉSIMA PRIMERA.- Para la aplicación de las prestaciones del seguro de cesantía a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley No. 79, Ley de Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 662 de 13 de septiembre de 2002 ; y, el seguro de cesantía continuará administrado por el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, de conformidad con su propia Ley. El pago de las prestaciones del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional se respaldará con la totalidad de su patrimonio e ingresos; y cuando el Estado pase a hacer efectiva la garantía de su pago, las atribuciones de esta institución serán ejercidas por el ISSPOL, quien asumirá todos sus activos, pasivos, contratos, obligaciones y representaciones. Nota: Disposición agregada por artículo 93 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para la aplicación de los aportes individual obligatorio y patronal a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional con anterioridad a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, se observarán las siguientes disposiciones:

1) El aporte individual obligatorio del policía en servicio activo será equivalente al veinte y tres punto diez por ciento (23.10%) de su haber policía mensual (sic) y cubrirá las contingencias previstas en el artículo 87 vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el personal en servicio activo se encontraba aportando.

2) El Ministerio del Interior en su calidad de empleador, aportará el veinte y seis por ciento (26%) del haber policía mensual (sic) del policía en servicio activo, para cubrir las contingencias previstas en el artículo 89 vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el Ministerio del Interior se encontraba aportando.

Nota: Disposición agregada por artículo 93 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

VIGÉSIMA TERCERA.- Para la aplicación del servicio de vivienda a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL - Página 28 LEXIS FINDER - www.lexis.com.ec reformatoria, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74, 75 y 76 vigentes con antelación a la expedición de la presente Ley reformatoria.

Nota: Disposición agregada por artículo 93 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 867 de 21 de Octubre del 2016.

VIGÉSIMA CUARTA.- Los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional a la fecha de expedición de esta Ley reformatoria, y que se encuentren en los grados de policía, cabo segundo, subteniente y teniente y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, podrán pasar voluntariamente al nuevo sistema de cotización y prestaciones previsto en la presente Ley reformatoria, dentro del plazo de doce meses contados a partir de la fecha de publicación de la

